



**ANTEPROYECTO DE
LEY DE CONSERVACIÓN DEL
PATRIMONIO NATURAL DE EUSKADI
7 de diciembre de 2019**



EXPOSICION DE MOTIVOS	5
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	10
Artículo 1 Objeto.....	10
Artículo 2 Fines.....	10
Artículo 3 Principios.....	11
Artículo 4 Definiciones.	12
Artículo 5 Función Social.	14
Artículo 6 Responsabilidades de los poderes públicos.	14
Artículo 7 Derechos y deberes de la ciudadanía.....	15
Artículo 8 Integración en políticas sectoriales.....	16
Artículo 9 Patrimonio natural y cambio climático.....	16
TÍTULO II. RÉGIMEN COMPETENCIAL Y ORGANIZATIVO	18
Artículo 10 Competencias de las administraciones públicas.	18
Artículo 11 Mecanismos de cooperación interadministrativa.....	18
Artículo 12 Consejo Asesor de Medio Ambiente.....	19
TÍTULO III. INSTRUMENTOS GENERALES DE CONOCIMIENTO, PLANIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL	20
CAPÍTULO 1 SISTEMAS DE INFORMACIÓN	20
Artículo 13 Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco.....	20
Artículo 14 Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi	21
Artículo 15 Red de Conocimiento de la Naturaleza de Euskadi.....	21
Artículo 16 Informe sobre el Estado del Patrimonio Natural del País Vasco	22
CAPÍTULO 2 ESTRATEGIA VASCA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL	22
Artículo 17 Objeto y contenido	22
Artículo 18 Elaboración.....	23
Artículo 19 Vigencia y alcance	23
CAPÍTULO 3 PLANES DE ORDENACIÓN DE RECURSOS NATURALES	24
Artículo 20 Concepto.....	24
Artículo 21 Contenido y ámbito territorial	24
Artículo 22 Vigencia	26
Artículo 23 Alcance	26
Artículo 24 Procedimiento de elaboración y aprobación	27
Artículo 25 Protección cautelar.	27
CAPÍTULO 4 OTROS INSTRUMENTOS DE CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL	29
Artículo 26 Planificación de la conectividad ecológica	29
Artículo 27 Medidas de permeabilidad ecológica	30
Artículo 28 El suelo como función natural.....	31
Artículo 29 El karst y las cavidades.	32
Artículo 30 Situaciones excepcionales de daño o riesgo	33
CAPÍTULO 5 CONSERVACIÓN DE LOS HABITATS DE INTERÉS	33
Artículo 31 Listado de hábitats naturales de interés de Euskadi y Catálogo de hábitats en peligro de desaparición	33
Artículo 32 Efectos.....	35
Artículo 33 Planes de conservación y restauración de los hábitats.....	35
Artículo 34 Caracterización de los hábitats.	35
TÍTULO IV. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	37
CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES COMUNES	37
Artículo 35 Concepto.....	37
Artículo 36 Tipología.....	38
Artículo 37 Solapamiento de categorías.....	38
Artículo 38 Delimitación y cartografía	39
Artículo 39 Acceso y tránsito.....	40



Artículo 40	Incorporación de la información geográfica al Registro de la Propiedad.....	40
Artículo 41	Servidumbre de señalización	41
Artículo 42	Derechos de tanteo y retracto	42
Artículo 43	Zonas periféricas de protección	42
Artículo 44	Protección de la denominación.....	43
Artículo 45	Actividades extractivas	43
Artículo 46	Red de espacios naturales protegidos del País Vasco	44
CAPÍTULO 2	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.....	44
Artículo 47	Parque natural	44
Artículo 48	Reserva natural.....	45
Artículo 49	Monumento natural	46
Artículo 50	Paisaje protegido	46
Artículo 51	Procedimiento de declaración	47
Artículo 52	Gestión de los espacios naturales protegidos.....	48
Artículo 53	Planes rectores de uso y gestión.....	49
Artículo 54	Vigencia y complementariedad de los Planes Rectores de Uso y Gestión	51
Artículo 55	Patronatos de parques naturales	52
CAPÍTULO 3	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA RED NATURA 2000	53
Artículo 56	Composición de la Red Natura 2000 del País Vasco.....	53
Artículo 57	Procedimiento de designación.....	53
Artículo 58	Gestión de la red Natura 2000	55
Artículo 59	Plan director de red Natura 2000 de Euskadi	56
Artículo 60	Descatalogación de espacios de la Red Natura 2000	57
Artículo 61	Vigilancia y seguimiento.....	57
CAPÍTULO 4	ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EN APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS	
INTERNACIONALES		58
Artículo 62	Reservas de la biosfera	58
Artículo 63	Geoparques	59
Artículo 64	Humedales de importancia internacional	59
Artículo 65	Otros espacios naturales protegidos por normas internacionales.....	60
TÍTULO V.	PROTECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES DE FAUNA Y FLORA	61
CAPÍTULO 1	DISPOSICIONES COMUNES.....	61
Artículo 66	Principios generales.....	61
CAPÍTULO 2	TIPOLOGIA DE ESPECIES.....	62
Artículo 67	Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial	62
Artículo 68	Especies silvestres amenazadas	63
Artículo 69	Medidas de protección de especies amenazadas	64
Artículo 70	Especies autóctonas extinguidas.....	65
Artículo 71	Catálogo Vasco de Especies exóticas invasoras	66
CAPÍTULO 3	PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES	67
Artículo 72	Prohibiciones generales relativas a las especies de fauna silvestre	67
Artículo 73	Prohibiciones y obligaciones relacionadas aplicables a las especies incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.....	68
Artículo 74	Excepciones.....	70
Artículo 75	Requisitos y procedimiento para la autorización de excepciones	70
CAPÍTULO 4	MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN	71
Artículo 76	Protección de especies en relación a la caza y la pesca	72
Artículo 77	Centros de recuperación de fauna silvestre y Bancos de germoplasma	73
Artículo 78	Cría en cautividad de especies de la fauna silvestre	74
Artículo 79	Introducción, reintroducción o reforzamiento de especies	74
Artículo 80	Registro de bancos de material genético	75
Artículo 81	Taxidermia	76
Artículo 82	Aprovechamientos.....	76
TÍTULO VI.	MEDIDAS DE FOMENTO Y ECONOMICO-FINANCIERAS PARA LA	
CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL.....		78
Artículo 83	Medios de financiación de la conservación del patrimonio natural	78



Artículo 84	Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural	78
Artículo 85	Áreas de influencia socioeconómica	80
Artículo 86	Programas de desarrollo socioeconómico	80
Artículo 87	Régimen indemnizatorio	81
Artículo 88	Custodia del territorio y fomento de la protección del patrimonio natural.....	81
Artículo 89	Acuerdos con propietarios privados para la protección del patrimonio natural	82
Artículo 90	Medidas fiscales.....	83
TÍTULO VII. VIGILANCIA, INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR		84
Artículo 91	Personal inspector.....	84
Artículo 92	Funciones.....	84
Artículo 93	Responsabilidad administrativa	86
Artículo 94	Tipificación de las infracciones.....	86
Artículo 95	Cuantía de las sanciones	91
Artículo 96	Graduación y especificación de infracciones y sanciones	92
Artículo 97	Prescripción de infracciones y sanciones	93
Artículo 98	Reposición e indemnización.....	93
Artículo 99	Competencia	93
Artículo 100	Publicidad de las sanciones.....	93
Artículo 101	Concurrencia con jurisdicción penal	94
Artículo 102	Multas coercitivas.....	94
Artículo 103	Infracciones de caza, pesca y montes	95
DISPOSICIONES ADICIONALES.....		97
Disposición adicional primera. Régimen de los biotopos protegidos		97
Disposición adicional segunda. Régimen de los árboles singulares		97
Disposición adicional tercera. Demolición de obstáculos		98
Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza		98
Disposición adicional quinta. Áreas locales de interés natural		98
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		99
Disposición transitoria primera. Atribuciones a las Diputaciones Forales		99
Disposición transitoria segunda. Incremento de masas forestales y del dosel arbóreo en áreas urbanas.....		99
Disposición transitoria tercera. Procedimientos de elaboración de planes en tramitación		99
Disposición transitoria cuarta. Régimen de protección del macizo de Itxina		99
Disposición transitoria quinta. Catálogo Vasco de corredores ecológicos.....		100
Disposición transitoria sexta. Procedimientos sancionadores en tramitación		100
Disposición transitoria séptima. Adaptación de categorías de especies amenazadas.....		100
Disposición transitoria octava. Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza-Naturzaintza		101
Disposición transitoria novena. Lugares de interés geológico incluidos en el Inventario		101
DISPOSICIÓN DEROGATORIA		102



EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco supuso en su momento un primer paso para dar respuesta a una creciente preocupación de los ciudadanos y de los poderes públicos relativa a esta materia en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta Ley, pionera en su tiempo, fue la que lideró durante años dicha política en sus distintos ámbitos: ordenación de los recursos naturales, los espacios naturales protegidos y la fauna y la flora, entre otros.

Debido a la explotación económica incontrolada de los recursos naturales, la desaparición de especies de flora y fauna y la degradación de espacios naturales en buen estado de conservación, se consideró necesario armonizar un sistema de conservación de los recursos naturales, de los procesos ecológicos esenciales y de la belleza paisajística de nuestro territorio como garantía para un desarrollo integrado sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras.

Esta Ley estableció un régimen jurídico de conservación de la naturaleza y sus recursos frente a diversas causas de degradación, compatible con un proceso de desarrollo económico y social ordenado y configurado por la integración de las distintas políticas sectoriales, para lo cual se consideró necesario acometer una eficaz actuación de los poderes públicos, encaminada a garantizar la existencia de un medio natural bien conservado en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A lo largo de los años fue modificada hasta 4 veces:

- Ley 2/1997 de 14 de marzo, de modificación de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, mediante la cual se modificó la disposición adicional primera para establecer la vigencia de los instrumentos jurídicos mediante los que se procedió a la declaración y regulación del Parque natural de Gorbeia.
- Ley 1/2010 de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994 de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, mediante la cual se establecía una cláusula de protección de los espacios naturales que no permitiese posibles vulneraciones primando intereses económicos sobre los medioambientales. Los principios inspiradores de esta modificación, se centraron en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística. Lo cual se incorporaba ya en la Ley estatal 42/2007, de 13 de



diciembre, pero que seguía encontrando grandes incongruencias en la práctica habitual a la hora de realizar la planificación territorial en la CAPV.

- Ley 2/2011 de 17 de marzo, de caza, la cual respondía a la necesidad de regular la actividad garantizando tanto la sostenibilidad de los recursos cinegéticos como la protección del resto de la fauna silvestre, así como salvaguardar y desarrollar el arraigo social de la caza y la implicación de quienes la practican en la gestión sostenible del medio natural.
- Ley 2/2013 de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la cual reguló las actividades extractivas en los espacios naturales y por otro lado, abordó las nuevas figuras de protección surgidas al amparo de la normativa comunitaria respecto de la Red Natura 2000. Finalmente, se facultaba al Gobierno para la elaboración de un decreto legislativo mediante el que se refundan en un único texto normativo armonizando el contenido de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la anterior, y la presente ley.

Con todo ello, en 2014 se aprobó el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, que refunde fundamentalmente la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y las reformas en ella operadas.

No obstante, desde la aprobación de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y a pesar de las reformas en ella operadas a lo largo del tiempo, la misma plantea problemas de aplicación debido principalmente al amplio corpus legislativo medioambiental que en el área de protección y conservación del patrimonio natural ha sido impulsado desde la Unión Europea y transpuesto a normativa básica estatal.

Sin perder de vista los principios que han impulsado todas las normas anteriormente descritas y que hoy por hoy siguen plenamente vigentes, el presente anteproyecto de Ley pretende dar respuesta a problemas actuales, respetando siempre el trabajo realizado y corrigiendo aquello que pueda poner en riesgo una evolución equilibrada del patrimonio natural. Para conseguir esta evolución se debe conseguir un equilibrio óptimo entre la conservación del patrimonio natural y el desarrollo del sector primario vasco. Por lo que un principio importante de esta Ley es



garantizar el suelo agrario de aquellos suelos aptos para esta finalidad, aplicando técnicas agrarias que garanticen el mantenimiento del potencial biológico y la capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno y en congruencia con la función social de la propiedad.

Por tanto, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce al País Vasco en su artículo 11 y conforme a lo dispuesto en Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, procede promover la elaboración de una nueva norma en materia de Conservación del Patrimonio Natural que venga a sustituir a aquella Ley 16/1994, de 30 de junio, y fijar, también desde la experiencia acumulada durante este periodo, las bases de una renovada política ambiental a nivel de Comunidad Autónoma que pueda hacer frente a los cambiantes retos y demandas sociales en materia de conservación.

La presente Ley consta de 104 artículos establecidos en 7 títulos, 5 Disposiciones Adicionales, 8 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final.

El título I, de disposiciones generales, trata el objeto de la Ley y los fines que se pretende alcanzar con la misma, sustentados en unos principios de actuación que constituyen las pautas de actuación de las administraciones públicas. Se incluye un artículo de definiciones en el que se ha optado por incluir aquellas que dan seguridad jurídica al presente texto legal y donde se han excluido las definiciones existentes en normas de rango superior. Al mismo tiempo que recoge los deberes de los poderes públicos y los derechos y deberes de la ciudadanía con relación a la correcta conservación del Patrimonio Natural. Para tener una mayor garantía jurídica, hay un apartado de definiciones, mediante el cual se pretende dejar claro lo que a efectos de esta Ley se quiere decir con cada uno de los términos mencionados.

El título II, del régimen competencial y organizativo, regula las competencias de las administraciones públicas tanto del gobierno vasco, como forales o locales y establece los mecanismos de cooperación interadministrativa para el correcto entendimiento de las mismas. Describe el que será el órgano colegiado consultivo y de cooperación en las materias reguladas por la presente Ley y establece sus funciones dejando su composición a una futura regulación mediante Decreto.

El título III, de los instrumentos generales de conocimiento, planificación y protección del patrimonio natural, define una serie de materias



estratégicas para la obtención y tratamiento de datos, regulación de espacios y directrices generales a seguir. Recoge la necesidad de volcar toda la información relativa al patrimonio natural en el Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi como núcleo del conocimiento sobre el patrimonio natural a nivel de todas las instituciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También se enmarca en este punto la Estrategia Vasca a seguir para los siguientes ocho años, de manera que se establece un rumbo fijo a los objetivos, directrices y acciones de las diferentes administraciones a largo plazo. Y una de las aportaciones más sustanciales de este anteproyecto es el de la modificación del procedimiento de tramitación y aprobación de los Decretos y Órdenes que en materia de patrimonio natural aprueba el gobierno vasco, como pueden ser los Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Se remite a la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El título IV, de los espacios naturales protegidos, regula por una parte las disposiciones comunes de todos ellos, y por otra las diferentes tipologías de espacios, entre los que distingue los espacios naturales protegidos, los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000 y los Espacios naturales protegidos en aplicación de instrumentos internacionales. En cada uno de estos grupos se detalla minuciosamente las características que ha de cumplir cada tipo de espacio descrito, así como su regulación particular y forma de gestión.

El título V, de la protección de especies silvestres de fauna y flora, trata de garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial o en el catálogo vasco de especies de flora y fauna silvestre

El título VI, de las medidas de fomento y económico-financieras para la conservación del patrimonio natural, establece los medios de financiación y las medidas fiscales a tomar, incluyendo como novedad el Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural. Y describe las áreas de influencia socioeconómica en aras a contribución en el mantenimiento de los espacios naturales protegidos y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones afectadas, mediante programas de desarrollo, el régimen indemnizatorio, la custodia del terreno o los convenios con propietarios privados



El título VII, de la vigilancia e inspección y régimen sancionador, recoge la calificación del personal inspector y sus funciones, la tipificación de los hechos constitutivos de infracción clasificándolos como muy graves, graves y leves, sobre la base los riesgos generados al patrimonio natural. La graduación de las sanciones se fija para cada tipo de infracción estableciéndose que en su imposición se deberá guardar la adecuación con la gravedad de la infracción considerando los criterios que la ley especifica. Se prevé también, dentro del régimen disciplinario, la obligación de reponer la situación alterada como consecuencia de los hechos constitutivos de infracción así como la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración pública. Como medidas complementarias, que desincentiven la comisión de infracciones se establece la imposibilidad de obtener subvenciones públicas en aquellos casos en los que se hayan cometido infracciones muy graves o graves, así como la creación de un registro de infractores en el que se inscribirán las personas públicas y privadas infractoras sobre las que haya recaído una resolución firme. En esta misma línea se prevé dar publicidad a las sanciones impuestas por la comisión



Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objeto.*

1. El objeto de la presente Ley será la protección, conservación, gestión, uso sostenible, restauración y mejora del patrimonio natural del País Vasco.
2. Por patrimonio natural se entiende el conjunto de bienes, recursos y servicios de la naturaleza, fuente de biodiversidad y geodiversidad, que tienen un valor esencial desde el punto de vista medioambiental, paisajístico, científico o cultural, situados en los ámbitos terrestre y marítimo del suelo, subsuelo y vuelo del territorio de la Comunidad Autónoma y que además desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social, y económico.

Artículo 2 *Fines.*

La presente ley tendrá como fines:

- a) Fomentar el mantenimiento y restitución de los procesos ecológicos esenciales, como proveedores de servicios de los ecosistemas
- b) Conservar y restaurar la diversidad biológica y geológica y la capacidad productiva del patrimonio natural.
- c) Preservar en un estado de conservación favorable los ecosistemas naturales y la variedad, singularidad y belleza del patrimonio geológico y del paisaje.
- d) Garantizar un estado de conservación favorable de la diversidad genética y de las poblaciones de flora y fauna silvestres y sus hábitats.
- e) Utilizar los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora y evitar la pérdida neta de biodiversidad.
- f) Promover el conocimiento, la formación y la investigación aplicada a la conservación del patrimonio natural.



- g) Fomentar la organización, intercambio y difusión de los datos y la información relativos al patrimonio natural.
- h) Agilizar y simplificar la gestión de los espacios naturales a conservar.

Artículo 3 *Principios.*

1. La actuación de las administraciones públicas vascas en la aplicación de la presente Ley se basará en los principios de coordinación y colaboración administrativa, sostenibilidad, prevención, precaución o cautela, corrección, preferentemente en la fuente, y en el hecho de que quien contamina, destruye o degrada, paga y restaura.

2. Para la consecución de los fines establecidos en el artículo anterior, las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la presente ley y en sus normas de desarrollo, velarán porque las políticas de protección del patrimonio natural, con independencia de su titularidad y régimen jurídico, se realicen de conformidad con los siguientes principios:

- a) La prevalencia de la conservación del patrimonio natural sobre la ordenación territorial, urbanística y del patrimonio cultural.
- b) El mantenimiento y mejora en el estado de conservación de los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de su posible modificación o desclasificación a causa de su evolución natural acreditada científicamente.
- c) La integración en las políticas públicas sectoriales, en particular en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social, de los requisitos de protección, conservación, gestión, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural.
- d) La aplicación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar al patrimonio natural.
- e) La participación justa y equitativa de la sociedad en los beneficios derivados del patrimonio natural y de los recursos genéticos.
- f) La prevención de las consecuencias del cambio climático, la mitigación y adaptación al mismo, así como la lucha contra sus efectos adversos.
- g) La corresponsabilidad de todas las personas públicas y privadas, en cuanto que usuarias y beneficiarias del patrimonio natural, en la consecución de los fines de esta ley.



- h) La garantía de la información a la ciudadanía y de la concienciación sobre la importancia de la protección del patrimonio natural, así como su participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la consecución de los fines de esta Ley.
- i) La participación de los habitantes y de los propietarios en los territorios incluidos en espacios naturales protegidos en las actividades coherentes con la conservación del patrimonio natural y en los beneficios que de ellas se deriven.
- j) La colaboración y coordinación entre las diferentes administraciones públicas competentes en la elaboración y ejecución de las políticas y planes sectoriales con incidencia en el patrimonio natural.
- k) La gestión de los recursos naturales de manera ordenada, de modo que produzcan beneficios ambientales, sin perjuicio de otros beneficios sociales y económicos para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras
- l) El desarrollo y aplicación de incentivos positivos para la conservación y uso sostenible del patrimonio natural en la identificación y, en la medida de lo posible, eliminación de los incentivos contrarios a su conservación.
- m) La promoción de la utilización de medidas fiscales y otros incentivos económicos para la realización de iniciativas privadas de conservación de la naturaleza, y para la desincentivación de aquellas con incidencia negativa sobre la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural.

Artículo 4 *Definiciones.*

A efectos de esta Ley se entiende por:

Área de distribución natural de un hábitat: fracción del espacio geográfico donde un hábitat está presente. La presencia o ausencia de hábitats en el espacio geográfico está definida por factores geológicos, biogeográficos y fisiológicos de las especies que lo componen, así como, ecológicos.

Conectividad ecológica y territorial: capacidad que tiene una población o conjunto de poblaciones de una especie para relacionarse con individuos de otra población en un territorio fragmentado, así como la capacidad de



conexión entre ecosistemas similares en un paisaje fragmentado. Esta conexión se realiza mediante corredores ecológicos.

Especie silvestre amenazada: especie incluida en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

Estado de conservación favorable de un Lugar de Interés Geológico: cuando los valores científico, educativo-interpretativo o turístico-recreativos que motivaron su declaración se mantienen intactos en el tiempo, existan medidas para reducir su fragilidad o vulnerabilidad, si las hubiere, y su delimitación natural no se este reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible.

Infraestructuras verdes: red estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de alta calidad con otros elementos medioambientales, diseñada y gestionada para proporcionar servicios ecosistémicos y proteger el patrimonio natural tanto de los asentamientos rurales como urbanos.

Lugares de Interés geológico: áreas o elementos muebles e inmuebles que constituyen el Patrimonio geológico.

Mejora del patrimonio natural: actuación encaminada a conseguir un mejor estado de conservación del patrimonio natural sin llegar al estado de conservación favorable.

Plan Rector de Uso y Gestion: documento que en desarrollo de su Plan de Ordenación de Recursos Naturales establece las directrices, normas y medidas, así como, programas de seguimiento y evaluación necesarios para la consecución de la finalidad de conservación para la que un Parque Natural ha sido declarado.

Plan de Gestion: documento que en desarrollo de un espacio natural protegido establece las directrices, normas y medidas, así como, programas de seguimiento y evaluación necesarios para la consecución de la finalidad de conservación para la que dicho espacio fue declarado.

Restauración, reparación o desartificialización del daño sobre el patrimonio natural: desarrollo de actuaciones para propiciar la evolución del patrimonio natural hacia un estado de conservación favorable en espacios que, aun contando con un valor ambiental de importancia, han sufrido modificaciones antrópicas de diverso tipo y grado de carácter reversible.

Suelo: Elemento natural, parte del patrimonio natural, constituido por capas u horizontes de minerales y/o constituyentes orgánicos, de espesor variable y discontinuidad lateral, que difiere de la roca madre en su morfología, propiedades físicas, químicas y mineralógicas y en sus



características biológicas. El suelo es especialmente considerado por su capacidad de retención de carbono.

Zonas periféricas de protección: área destinada a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior de un espacio natural protegido sobre la que se puede establecer una normativa específica para la consecución de ese fin.

Artículo 5 *Función Social.*

1. El patrimonio natural desempeña una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico, con especial atención en el medio rural.
2. Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta Ley pueden ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.
3. En la planificación y gestión de los espacios naturales protegidos y la conservación de los hábitats y las especies, se fomentarán los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales, así como la participación de la sociedad civil en la conservación del Patrimonio Natural.

Artículo 6 *Responsabilidades de los poderes públicos.*

1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural con independencia de su titularidad o régimen jurídico, asumiendo las responsabilidades que se les asigne en el artículo 10.
2. Las administraciones públicas en su respectivo ámbito competencial:
 - a) Promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.
 - b) Promoverán la utilización de medidas fiscales y otros incentivos económicos para fomentar la realización de iniciativas privadas de



conservación de la naturaleza, y para la desincentivación de aquellas con incidencia negativa sobre la conservación del patrimonio natural.

c) Fomentarán, a través de programas de formación, la educación e información general, con especial atención a los usuarios de sus respectivos territorios y del medio marino, sobre la necesidad de proteger el patrimonio natural y la biodiversidad.

d) Integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarias para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la biodiversidad y la geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la prevención de la fragmentación de los hábitats, y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas y los servicios ecosistémicos.

e) Fomentarán el aumento de los conocimientos, la base científica y las tecnologías referidas a la diversidad biológica, sus valores y funcionamiento, su estado y tendencias y las consecuencias de su pérdida.

Artículo 7 Derechos y deberes de la ciudadanía.

1. Todas las personas tendrán el derecho a disfrutar del patrimonio natural y el deber de conservarlo, de hacer un uso responsable del mismo, de evitar su deterioro y de prevenir y reparar el daño que puedan causarle.
2. El ejercicio de estos derechos y deberes se realizará, en cualquier caso, atendiendo a las particularidades de los titulares de suelo afectados por las medidas de protección del patrimonio natural y a su papel en relación con los servicios ecosistémicos.
3. En relación con el acceso a la información y participación pública, se atenderá a lo que se regule en la normativa vigente de acceso a la información medioambiental, excepcionándose el carácter público de determinados datos por razones vinculadas a la protección del medio ambiente, en particular, en lo que se refiere a la localización de las especies amenazadas o de sus lugares de descanso, reproducción y cría, o en lo relativo a lugares de interés geológico que presenten vulnerabilidad, fragilidad o sean sensibles al expolio.



Artículo 8 *Integración en políticas sectoriales.*

1. La conservación del patrimonio natural se realizará a través de la política medioambiental que se desarrollará en las políticas sectoriales quienes integrarán de manera eficiente y efectiva los objetivos, las directrices y las normas generales previstas en esta Ley.
2. La integración de los requisitos de protección del patrimonio natural en las políticas públicas sectoriales se llevará a cabo, en particular, mediante los siguientes instrumentos:
 - a) La consideración en su diseño de las exigencias de conservación del patrimonio natural, con atención a los espacios naturales protegidos, a los hábitats de interés, a las especies de fauna y flora silvestres y sus hábitats, a las especies exóticas invasoras, a la geodiversidad, al suelo natural, a los servicios de los ecosistemas y a la permeabilidad y conectividad ecológica del territorio.
 - b) La inclusión, en su caso, en las memorias relativas a los proyectos de disposiciones de carácter general, de un apartado sobre su posible impacto en el patrimonio natural.
 - c) La evaluación, en su caso, de los impactos de planes, programas y proyectos en el patrimonio natural.
 - d) El diseño de medidas de fomento del patrimonio natural en el ámbito competencial de que se trate.

Artículo 9 *Patrimonio natural y cambio climático.*

1. A los efectos de conservación y, en su caso, mitigación y adaptación del patrimonio natural al cambio climático, las administraciones públicas vascas llevarán a cabo, en sus respectivos ámbitos competenciales, actuaciones que entre otros objetivos:
 - a) Aseguren la heterogeneidad de los ecosistemas, incrementen la conectividad territorial, favorezcan los servicios que prestan los ecosistemas y reduzcan las presiones existentes.
 - b) Favorezcan el desarrollo de las masas forestales resistentes a la variabilidad climática, incrementando los sumideros de carbono, también en las áreas urbanas, con especial intensidad en las zonas ambientalmente sensibles.



- c) Eviten o minimicen los efectos derivados de los fenómenos naturales extremos en el suelo, la cubierta vegetal y el agua, restaurando, en su caso, las condiciones anteriores a los mismos. Con fundamento en los registros históricos existentes, las administraciones establecerán medidas de prevención, que pasen por incrementar la capacidad de adaptación a tales fenómenos, en particular aumentando la protección de la cubierta vegetal, del suelo y de los espacios naturales protegidos.
 - d) Fomenten en las áreas adyacentes a los espacios naturales protegidos las medidas que sirvan para reducir los impactos del cambio climático.
 - e) Dispongan de modelos predictivos, basados en las respuestas de las especies y comunidades a los cambios y en las proyecciones de los modelos regionales del clima.
 - f) Protejan, restauren y amplien la superficie de los ecosistemas situados en las zonas de transición entre el ámbito marino y el continental como solución basada en la naturaleza ante el impacto del cambio de clima.
 - g) Aumenten la resiliencia de los espacios naturales ante los cambios en el clima, aprovechando además estos espacios para mejorar la resiliencia de zonas rurales y periurbanas.
 - h) Aumenten la capacidad de absorción del CO₂ de los suelos
 - i) Integren, en la medida de lo posible, en entornos urbanos áreas con valor natural, Incidiendo en la importancia de la no artificialización y la desartificialización como elementos clave para reforzar el papel de las soluciones basadas en la naturaleza.
 - j) Anticipen nuevas necesidades de protección del Patrimonio Natural desde los cambios esperados en el clima.
2. Las anteriores actuaciones podrán ser objeto de cooperación interadministrativa mediante los instrumentos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley.



Título II. RÉGIMEN COMPETENCIAL Y ORGANIZATIVO

Artículo 10 *Competencias de las administraciones públicas.*

1. Corresponderá a las instituciones comunes del País Vasco:
 - a) El desarrollo normativo de la legislación básica del Estado en materia de patrimonio natural, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.
 - b) La aprobación de los instrumentos de planificación y ordenación de los espacios naturales protegidos.
 - c) La designación y declaración de espacios naturales protegidos terrestres y marinos.
2. Corresponderán a los órganos forales de los Territorios Históricos en virtud de las competencias reconocidas en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, así como de las atribuidas por la presente Ley y por el resto de la normativa aplicable autonómica en materia de patrimonio natural, la gestión y administración del patrimonio natural de sus respectivos Territorios.
3. Las Entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación sobre patrimonio natural, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural.

Artículo 11 *Mecanismos de cooperación interadministrativa*

1. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en esta Ley, las administraciones públicas vascas cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural, coordinando todo tipo de actuaciones para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
2. El ejercicio por las administraciones públicas de sus competencias sobre patrimonio natural que puedan afectar a elementos que superen el ámbito espacial de cada Territorio Histórico, se realizará en un marco de colaboración interdepartamental entre las diferentes Administraciones.
3. La administración autonómica del País Vasco podrá firmar con otras Comunidades Autónomas y otras entidades transfronterizas los convenios



necesarios para la protección del patrimonio natural que se distribuya de forma natural o complete su ciclo biológico en más de un territorio.

4. Las Diputaciones Forales promoverán en materia de Patrimonio Natural, la coordinación necesaria con los Ayuntamientos, teniendo en cuenta su actuación en el ámbito territorial comarcal.

Artículo 12 *Consejo Asesor de Medio Ambiente*

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano consultivo y de cooperación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tendrá como finalidad favorecer la relación y participación de las administraciones públicas y los sectores representativos de intereses sociales, económicos y de la Universidad, en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales. El Consejo está adscrito al Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. El Consejo Asesor de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la ley de su creación, en materia de patrimonio natural tendrá las siguientes funciones:
 - a) Informar los instrumentos de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos durante su fase de elaboración o modificación, conforme a las prescripciones de esta Ley.
 - b) Promover y apoyar la coordinación entre las distintas Administraciones con responsabilidad en la gestión del territorio para una mayor protección del patrimonio natural.
 - c) Promover la educación para la conservación del patrimonio natural, la investigación científica, la divulgación y la difusión del mismo.



Título III. INSTRUMENTOS GENERALES DE CONOCIMIENTO, PLANIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Capítulo 1 SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Artículo 13 *Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco*

1. El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural elaborará y mantendrá actualizado un Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco.
2. El contenido, la estructura y el régimen de actualización del Inventario se determinarán reglamentariamente, debiendo formar parte del mismo, al menos, la información relativa a:
 - a) El Listado Vasco de Espacios Naturales Protegidos.
 - b) El Listado de especies autóctonas de flora y fauna silvestre en régimen de protección especial
 - c) El Catálogo de especies amenazadas
 - d) El Catálogo de especies exóticas invasoras
 - e) El Catálogo de hábitats amenazados
 - f) El Listado de Hábitats de interés de Euskadi.
 - g) El Catálogo Vasco de Corredores Ecológicos
 - h) El Inventario de Lugares de interés geológico.
 - i) El Inventario de Elementos de Patrimonio Natural mueble
 - j) El Catalogo de los Sistemas Karsticos.
3. En el Listado Vasco de Espacios Naturales Protegidos deberá constar obligatoriamente, en referencia a cada espacio incluido, la categoría equivalente según los criterios de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza.
4. Los datos contenidos en el Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco se incorporarán de oficio, tendrán naturaleza de registros públicos de carácter administrativo y deberán ser accesibles para la ciudadanía, incluso por medios electrónicos y telemáticos.



5. Se exceptuará el carácter público de determinados datos que figuren en el Inventario por razones vinculadas a la protección del medio ambiente, en particular en lo que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

Artículo 14 *Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi*

1. Se crea el Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi como herramienta de integración del conocimiento científico y técnico disponible en esta materia, necesario para el correcto desarrollo de las competencias públicas en los procesos de planificación, gestión, seguimiento y evaluación.
2. Corresponderá al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural el desarrollo, la organización, gestión y evaluación del Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi.
3. Se desarrollarán reglamentariamente las normas y criterios que normalicen la información del sistema y garanticen su uso compartido y reutilización, así como el contenido, la estructura y el régimen de actualización del sistema, y los requisitos y condiciones de transmisión de información entre las diferentes administraciones.
4. Se fomentará la colaboración entre el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural y las Diputaciones Forales y las entidades locales en el intercambio de información medioambiental.

Artículo 15 *Red de Conocimiento de la Naturaleza de Euskadi*

1. La Red de Conocimiento de la Naturaleza de Euskadi será una red que estará formada por organizaciones y personas que colaborarán en la recopilación y utilización de datos e información y en la generación de conocimiento utilizable para la conservación de la naturaleza y el beneficio público y para la elaboración de los informes preceptivos recogidos en los documentos estratégicos y normativa de aplicación.
2. Los integrantes de la Red podrán ser, entre otros, Administraciones públicas, universidades, centros de investigación, empresas,



organizaciones sociales y personas involucradas en la conservación de la naturaleza que se comprometen a ampliar y mejorar el Sistema de Información la Naturaleza de Euskadi.

Artículo 16 *Informe sobre el Estado del Patrimonio Natural del País Vasco*

El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, en colaboración con las Diputaciones Forales, elaborará y publicará en relación al patrimonio natural del País Vasco un informe anual con los valores, análisis e interpretación de los resultados del sistema de indicadores y, cada seis años, un informe completo incorporando la evaluación de los resultados alcanzados por las políticas adoptadas en la materia y que sirva de base para la elaboración de la Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural.

Capítulo 2 ESTRATEGIA VASCA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Artículo 17 *Objeto y contenido*

1. La Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural establecerá los objetivos, las directrices y las acciones necesarios para orientar y coordinar las políticas de las diferentes administraciones públicas vascas para la protección, conservación, uso sostenible, gestión, mejora y restauración del patrimonio natural del País Vasco, respetando e incorporando los contenidos vinculantes de la planificación estratégica estatal y de la Unión Europea.
2. La Estrategia deberá contener, al menos:
 - a) Un diagnóstico de la situación y de las tendencias del patrimonio natural, con la identificación de las amenazas y los riesgos a que está sometido, en particular el cambio climático, así como una evaluación de las políticas públicas que tienen incidencia sobre el patrimonio natural.
 - b) Los objetivos estratégicos y operativos que se establezcan para alcanzar durante su período de vigencia.



- c) Las directrices generales orientadoras de las políticas públicas.
- d) Las medidas y acciones a desarrollar para alcanzar los objetivos.
- e) Un sistema de indicadores, que incluya los criterios de éxito y que permita evaluar de manera periódica la efectividad de la Estrategia durante su periodo de vigencia.
- f) Una memoria económica sobre los costes de ejecución de la Estrategia y los instrumentos financieros previstos para su aplicación

Artículo 18 *Elaboración*

1. La Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural se elaborará por el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural en colaboración con las Diputaciones Forales y otros entes locales.
2. Corresponde a ese departamento la aprobación inicial de la Estrategia, la cual debe ser sometida a:
 - a) Información pública.
 - b) Consulta de la comunidad científica y de los principales agentes económicos y sociales.
 - c) Audiencia de las Administraciones públicas afectadas y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan las finalidades de la presente Ley, así como a las entidades sectoriales representativas de los colectivos afectados por las medidas recogidas en la Estrategia.
 - d) Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.
3. Efectuados los anteriores trámites, que podrán ser objeto de impulso simultáneo, el departamento elevará la Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva por acuerdo, que debe ser publicado en el Boletín Oficial del País Vasco y a través de la herramienta telemática del Gobierno Vasco.

Artículo 19 *Vigencia y alcance*

1. La Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural tendrá una vigencia máxima de diez años.



2. La Estrategia deberá ser tenida en cuenta por las administraciones públicas vascas cuando desarrollen planes, programas o acciones que pudieran afectar, directa o indirectamente, a la protección del patrimonio natural. Sus objetivos y acciones deberán integrarse en el diseño de las políticas sectoriales

Capítulo 3 PLANES DE ORDENACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Artículo 20 *Concepto*

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán el instrumento específico de planificación de los elementos que integran el patrimonio natural de un determinado ámbito espacial, y procederán a la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio.
2. Los instrumentos de esta planificación, tendrán los objetivos y contenidos establecidos en esta Ley.

Artículo 21 *Contenido y ámbito territorial*

1. Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:
 - a) La delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas, biológicas, y socioeconómicas.
 - b) La determinación del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, de los ecosistemas, de los procesos ecológicos esenciales y de los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, evaluando su estado de conservación, valorando la capacidad de uso del territorio, identificando los riesgos y amenazas existentes y formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
 - c) El establecimiento de los objetivos de conservación.
 - d) La determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración, mejora y uso sostenible de los recursos naturales en el ámbito territorial de aplicación del plan, en particular de los



- componentes de la biodiversidad y geodiversidad, y para el mantenimiento y restauración de la conectividad ecológica con su entorno.
- e) Las previsiones sobre los posibles efectos del cambio climático, con establecimiento de medidas de mitigación y adaptación que tengan influencia tanto a medio como a largo plazo.
 - f) La determinación de los usos que se estén produciendo y la valoración de las buenas prácticas así como de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de establecerse en función de los objetivos de conservación de los espacios, habitats, especies y demás elementos del patrimonio natural a proteger y de la zonificación del territorio.
 - g) La aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidos en esta Ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.
 - h) El establecimiento de los criterios de referencia consensuados con las distintas administraciones afectadas que sirvan de orientación en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales y ordenadoras de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, que inciden en el ámbito territorial de aplicación del plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural.
 - i) La identificación de medidas para mejorar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación.
 - j) La memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.
 - k) Los planos de ordenación e informativos necesarios, a la escala adecuada, según la cartografía oficial de la Comunidad Autónoma, al ámbito territorial objeto de ordenación.
 - l) Las medidas de seguimiento y evaluación periódica de la efectividad del Plan.
2. El ámbito territorial de los Plan de Ordenación de Recursos Naturales se determinará con un criterio físico, biológico, geológico, socioeconómico y de homogeneidad de los valores naturales, de manera que queden recogidas en él todas sus particularidades significativas.



Artículo 22 *Vigencia*

1. Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales tendrán la vigencia que expresamente se determine en su norma de aprobación.
2. Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales serán objeto de revisión, modificación y/o actualización, por el procedimiento seguido para su aprobación, cuando varíen los criterios y objetivos que hayan prevalecido en su redacción o cuando la transformación de las condiciones ecológicas, sociales o naturales de los ámbitos territoriales objeto de ordenación lo hagan necesario, así como cuando los resultados del seguimiento y evaluación lo aconsejen.
3. No obstante lo anterior, transcurrido, en su caso, el período de vigencia del PORN, sus disposiciones seguirán siendo de aplicación transitoria hasta el momento en que se produzca la aprobación definitiva de su revisión, modificación y/o actualización.

Artículo 23 *Alcance*

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.
2. Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como respecto de los instrumentos de ordenación física o de recursos naturales cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.
3. Los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales o física que ya existan y que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.
4. Asimismo, serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales. Estos sólo pueden contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de Recursos



Naturales por razones imperiosas de interés público, en cuyo caso la decisión debe motivarse y hacerse pública. Tal decisión se adoptará por el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural o el órgano de gobierno de la Diputación Foral dependiendo de su competencia para aprobar la actuación, plan o programa sectorial de que se trate, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco o en el del Territorio Histórico, respectivamente, así como en la herramienta de información telemática del Gobierno Vasco.

Artículo 24 *Procedimiento de elaboración y aprobación*

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se elaborarán por el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, en colaboración con las Diputaciones Forales.
2. Este documento será sometido a informe previo a su tramitación de las Diputaciones Forales afectadas y se aprobará siguiendo las disposiciones de Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
3. Las iniciativas públicas o privadas para la impulsión del procedimiento anterior deberán ser canalizadas a través de dicho departamento, debiendo contener como mínimo la identificación del espacio geográfico a que se refiere y una memoria explicativa de las causas que, a juicio del proponente, justifiquen la elaboración del Plan.
4. En caso de alteración de las Directrices de Ordenación del Territorio como consecuencia de la aprobación del PORN, para asegurar la compatibilidad de ambos instrumentos aquéllas deberán adaptarse a lo establecido en éste, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Artículo 25 *Protección cautelar.*

1. Iniciado el procedimiento de elaboración de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales o de declaración de un espacio natural protegido, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física, geológica y biológica que pueda llegar a hacer



- imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan o de aquellos que motiven la declaración del espacio.
2. Cuando de las informaciones obtenidas por el Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural se dedujera la existencia de un hábitat con estado de conservación favorable, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, se establecerá un régimen de protección cautelar consistente en:
 - a. La coordinación con el órgano foral competente en protección de la naturaleza para definir la causa y las posibles consecuencias de la perturbación así como establecer la operativa correspondiente.
 - b. La obligación de la propiedad de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes del departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación.
 3. Si la protección cautelar señalada resultara insuficiente, y persistiera el riesgo grave para el hábitat amenazado derivado de la perturbación, el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para eliminar o reducir el factor de perturbación, incluyendo la petición de un régimen de protección provisional, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar las medidas de prevención y evitación de daños medioambientales previstas en la normativa sobre responsabilidad medioambiental.
 4. Publicado el acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales o de declaración de un espacio natural protegido en el Boletín Oficial del País Vasco, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión ni reconocerse a las personas interesadas facultad alguna que conlleve la realización de actos de transformación de la realidad física, geológica o biológica sin informe favorable del órgano foral competente para la gestión del Plan



o del espacio. Este informe será negativo cuando quede acreditado, en el expediente tramitado al efecto, que dicho acto puede hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del Plan o de aquellos que motiven la declaración del espacio.

5. La administración autorizante o supervisora, de oficio o a requerimiento del órgano foral competente citado en el apartado anterior, solicitará de éste la emisión de dicho informe en el plazo máximo de un mes, con remisión de copia del expediente administrativo instruido.
6. Contra la resolución dictada en dicho expediente y que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento de otorgamiento de la autorización, licencia o concesión correspondiente o que impida a los interesados realizar los actos señalados podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente.
7. El órgano foral competente ordenará la paralización de aquellas actuaciones materiales o de hecho de que tuviere conocimiento y en las que concurren las circunstancias determinadas en el apartado 2.

Capítulo 4 OTROS INSTRUMENTOS DE CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Artículo 26 Planificación de la conectividad ecológica

1. Para garantizar la conectividad ecológica y cuando sea precisa la restauración del territorio, el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural elaborará, en un plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Plan de Conectividad y Restauración Ecológicas necesario para establecer la infraestructura verde que asegure la conectividad y restauración ecológicas, incorporando una cartografía adecuada que permita visualizar gráficamente la misma. Esta planificación, previo informe de las Diputaciones Forales y del Consejo Asesor de Medio Ambiente, será aprobada por el Gobierno Vasco mediante Decreto, a iniciativa del departamento con competencias en materia de patrimonio natural.
Corredores ecológicos y permeabilidad



2. Con el fin de mejorar la coherencia y conectividad ecológicas del territorio y la libre circulación de las especies, las administraciones públicas vascas,—recogerán en sus instrumentos de ordenación territorial y en el Plan de Conectividad y Restauración Ecológicas y demás planificación ambiental la identificación de aquellos elementos del patrimonio natural y del territorio que sirvan como corredores ecológicos y garanticen una mayor permeabilidad, con el objeto de mantener o alcanzar la conectividad entre espacios y poblaciones de especies, evitando la fragmentación de hábitats y ecosistemas. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúen como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.
3. Las infraestructuras y las modificaciones de las ya existentes con incidencia territorial deberán llevarse a cabo permitiendo un grado suficiente de movilidad geográfica a las especies, favoreciendo su migración y evitando la creación de barreras que puedan dificultar su dispersión e intercambio genético, así como previendo los mecanismos posibles para evitar riesgos de muerte accidental de la fauna silvestre.
4. Los órganos forales promoverán la restauración de aquellos territorios que, debido a sus características naturales, puedan formar parte de estos corredores ecológicos.
5. Las administraciones públicas adoptarán, en su ámbito competencial, las medidas precisas para garantizar la conectividad en el medio acuático, promoviendo la regeneración de la vegetación herbácea, de marismas, arbustiva y arbórea de las tierras que rodeen las lagunas, riberas del mar, rías y cursos fluviales. Así mismo, adoptarán medidas para garantizar la dispersión y reproducción de la fauna piscícola, promoviendo la eliminación de obstáculos y el mantenimiento de unos caudales ecológicos adecuados a los requerimientos de las especies silvestres, como es el caso del Plan de Demolicion de Obstaculos que desarrollará la Agencia Vasca del Agua - Uraren Euskal Agentzia URA. Asimismo, en su ámbito competencial se protegerán las zonas marinas, medios de marea, acantilados, playas, marismas, dunas y demás hábitats costeros.



1. A los efectos de lo señalado en el artículo anterior:
 - a) El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural aprobará un catálogo de corredores ecológicos que reúnan las características indicadas en el apartado 1 del artículo anterior, incluyendo su delimitación cartográfica a escala adecuada según la cartografía oficial de la Comunidad Autónoma.
 - b) Los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios naturales protegidos y, en general del territorio, deberán incluir medidas para garantizar y fomentar los corredores ecológicos, otorgando un papel prioritario a los cursos fluviales y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúen como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.
 - c) Las nuevas líneas de transporte y distribución de energía o las modificaciones de las existentes deberán diseñarse de manera que se minimicen los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna.
 - d) Las infraestructuras de transporte terrestre deberán diseñarse teniendo en cuenta que se evite la creación de barreras físicas que impidan la circulación de las especies de fauna silvestre. Cuando las características de la infraestructura o por condicionantes topográficos no pueda evitarse el efecto barrera de la misma, se diseñará con criterios de permeabilidad suficiente para garantizar la libre circulación de la fauna silvestre.
 - e) Los planes, programas y proyectos de titularidad pública o privada deberán incorporar medidas encaminadas a evitar o reducir su posible incidencia sobre la libre circulación de las especies silvestres o sobre aquellos corredores que sirvan para favorecerla.
 - f) El plan de conectividad diseñará, de acuerdo con las personas propietarias de los terrenos, las medidas para revegetar las superficies no edificadas cuya vegetación haya sido eliminada.
 - g) Los corredores ecológicos creados o restaurados serán identificados como tales, de acuerdo con la señalización que, a estos efectos, establezca la normativa de desarrollo de la presente Ley.



1. Las funciones del suelo serán la provisión de un entorno físico y cultural para las personas y sus actividades; la producción de biomasa (alimentos, etc.) y de materias primas; el almacenamiento, el filtrado y la transformación de elementos nutritivos, sustancias y agua; el apoyo al desarrollo de la biodiversidad (hábitats, especies, etc.); la constitución de sumideros de carbono, y la conservación del patrimonio geológico y arqueológico.
2. Las administraciones públicas vascas promoverán la identificación de las zonas en las que exista riesgo de erosión, pérdida de materia orgánica, compactación, salinización y deslizamientos de tierras, así como aquéllas en las que ya se haya producido un proceso de degradación, fijándose objetivos y adoptando programas de medidas apropiadas para reducir los riesgos mencionados y luchar contra sus consecuencias.
3. Asimismo, se evitará el sellado o artificialización del suelo, potenciando la rehabilitación de los terrenos abandonados y la restauración de los degradados.

Artículo 29 *El karst y las cavidades.*

1. Los sistemas de naturaleza kárstica cuyo componente mayoritario son las rocas carbonatadas, se gestionarán como complejos sistemas naturales tridimensionales integrados por roca, agua, suelo, vegetación, fauna y elementos atmosféricos, prestándose atención a la relación interactiva entre la tierra, el aire y el agua y considerando toda la cuenca hídrica o cuencas en caso de que afecte a más de una, abarcando tanto a las áreas de recarga como a las de descarga.
2. Con carácter general, deberán preservarse en condiciones naturales todas las cuevas, simas y demás conductos subterráneos sitios en los suelos calizos del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.
3. En los sistemas karsticos se prohíbe toda alteración o destrucción de sus características físicas, así como la extracción no autorizada de cualquier clase de materiales o elementos naturales o artificiales de su interior, la realización de vertidos y la introducción de objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones de equilibrio ecológico existentes.
4. Se garantizará la protección y conservación de los acuíferos subterráneos, en especial los situados en zonas de alta vulnerabilidad, así como de las áreas vertientes a zonas de recarga de acuíferos.



Artículo 30 *Situaciones excepcionales de daño o riesgo*

Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para el patrimonio natural como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier otra intervención humana, las administraciones públicas, adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados, sin perjuicio de la posterior exigencia de responsabilidad ambiental a la persona responsable.

Capítulo 5 CONSERVACIÓN DE LOS HABITATS DE INTERÉS

Artículo 31 *Listado de hábitats naturales de interés de Euskadi y Catálogo de hábitats en peligro de desaparición*

1. Bajo la dependencia del departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, con carácter administrativo y ámbito autonómico, se crea el listado de hábitats naturales de interés de Euskadi, que integra los hábitats de interés comunitario y regional y el catálogo de hábitats en peligro de desaparición. Ambos se instrumentarán reglamentariamente en coordinación con los órganos forales competentes.
2. La gestión de los hábitats incluidos en el listado de hábitats naturales de interés de Euskadi tendrá como finalidad su mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento a un estado de conservación favorable.
3. Serán hábitats de interés comunitario los que estando presentes en la CAPV figuran en el Anexo I de la Directiva Hábitats. También podrán serlo los que presentan un área de distribución natural reducida a causa de su regresión, o debido a que es intrínsecamente restringida, o bien constituyen ejemplos representativos de una o de varias de las regiones biogeográficas de la Unión Europea.
4. En el catálogo se incluirán los hábitats en peligro de desaparición, cuya conservación o, en su caso, restauración exija medidas específicas de



protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener su área de distribución muy reducida y en disminución.
 - b) Haber sido destruidos en la mayor parte de su área de distribución natural.
 - c) Haber sufrido un drástico deterioro de su composición, estructura y funciones ecológicas en la mayor parte de su área de distribución natural.
 - d) Encontrarse en alto riesgo de transformación irreversible a corto o medio plazo en una parte significativa de su área de distribución, incluyendo el riesgo de transformación debido a los efectos del cambio climático.
5. La inclusión de hábitats en el catálogo de hábitats en peligro de desaparición se llevará a cabo mediante Orden de la persona titular del departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, a propuesta de las Diputaciones Forales, o a propuesta del propio departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en la materia, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.
 6. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.
 7. Serán hábitats prioritarios los tipos de hábitats en peligro de desaparición presentes en el territorio europeo cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio europeo.
 8. La gestión de los hábitats incluidos en el listado de hábitats naturales de interés de Euskadi tendrá como finalidad su mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento de un estado de conservación favorable. Los hábitats del listado cuyo estado de conservación se haya calificado como malo (U2) en el último informe de evaluación se incluirán en el Catálogo de hábitats en peligro de desaparición hasta que se establezca su paso a un mejor estado de conservación.



Artículo 32 *Efectos.*

1. La inclusión de un hábitat en el Catálogo Vasco de Hábitats en Peligro de Desaparición, surtirá los siguientes efectos:
 - a) Una superficie adecuada será incluida en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales protegidos, nueva o ya existente.
 - b) La administración competente definirá y tomará las medidas necesarias para frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats en los instrumentos de planificación y de otro tipo adecuados a estos fines.

Artículo 33 *Planes de conservación y restauración de los hábitats.*

El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural podrá aprobar planes de conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición, que incluirán al menos, un diagnóstico de la situación y un diagnóstico de las principales amenazas y las medidas, actuaciones y limitaciones precisas para su gestión, conservación o restauración. El procedimiento para su aprobación y modificación incluirá un trámite de información pública y audiencia a interesados, consulta a las administraciones y otras entidades implicadas e informe previo de las Diputaciones Forales y del Consejo Asesor de Medio Ambiente. Asimismo, podrán aprobarse planes de gestión para estos y otros hábitats cuando sus necesidades de conservación así lo aconsejen.

Artículo 34 *Caracterización de los hábitats.*

El departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, a los efectos de lo previsto en esta ley y para facilitar su correcta identificación, establecerá la caracterización precisa de cada tipo de hábitat del Listado de Hábitats Naturales de Interés del País Vasco y del Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición, y podrá establecer las orientaciones básicas de



gestión en función de sus principales amenazas y de su posibilidad de aprovechamiento.



Título IV. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Capítulo 1 DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 35 *Concepto*

1. Podrán declararse espacios naturales protegidos las áreas en las que concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - a) Que sean representativas de los diferentes ecosistemas, paisajes o formaciones geológicas o geomorfológicas naturales características de la Comunidad Autónoma.
 - b) Que incidan de manera destacada en la conservación de ecosistemas en su estado natural, seminatural o poco alterado, asegurando los procesos ecológicos esenciales, la migración de las especies y el mantenimiento de las diferentes funciones de regulación del medio natural.
 - c) Que desempeñen un papel importante en el desarrollo de procesos ecológicos esenciales.
 - d) Que contengan muestras de hábitats naturales en buen estado de conservación, que estén en peligro de desaparición o que, en virtud de convenios internacionales, normativa de la Unión Europea o de disposiciones específicas, requieran una protección especial.
 - e) Que alberguen poblaciones animales o vegetales catalogadas como especies amenazadas o especies que, en virtud de convenios internacionales, normativa comunitaria europea o de disposiciones específicas, requieran una protección especial.
 - f) Tratándose de elementos del patrimonio geológico, que formen parte de inventarios de orden autonómico, estatal o internacional por su importancia científica, representatividad de la historia geológica, su singularidad o su rareza.
 - g) Que contengan elementos naturales que destaquen por su fragilidad, rareza o singularidad.
 - h) Que posibiliten la investigación científica, el conocimiento y la interpretación del medio natural o el estudio y control de los parámetros ambientales.



- i) Que, teniendo las características ecológicas adecuadas, contribuyan al progreso de las poblaciones y comunidades locales del espacio y su entorno, sirviendo como elemento dinamizador del desarrollo ordenado de la zona.
- j) Que los valores culturales, históricos, arqueológicos o paleontológicos del área natural sean una muestra expresiva y valiosa de la herencia cultural.
- k) Que conformen un paisaje rural armonioso de singular belleza o valor cultural, o comprendan elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general.

Artículo 36 *Tipología.*

1. Los espacios naturales protegidos se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:
 - a) Espacios naturales protegidos. Formarán parte de esta categoría los parques naturales, las reservas naturales, los monumentos naturales, y los paisajes protegidos.
 - b) Espacios naturales protegidos de la red Natura 2000. Formarán parte de esta categoría los lugares de importancia comunitaria (LIC), las zonas especiales de conservación (ZEC) y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA).
 - c) Espacios naturales protegidos en aplicación de instrumentos internacionales. Formarán parte de esta categoría las reservas de la biosfera, los humedales de importancia internacional del Convenio RAMSAR, los geoparques declarados por la UNESCO, las Áreas protegidas del convenio OSPAR, los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial y las reservas biogenéticas del Consejo de Europa.

Artículo 37 *Solapamiento de categorías*

1. Si se solapan en un mismo lugar distintas categorías de espacios naturales protegidos, para garantizar la coherencia de la protección y la coordinación entre los diferentes regímenes aplicables a cada categoría, las normas específicas reguladoras de cada espacio y los instrumentos de



planificación que la normativa general reguladora de cada tipología exija deberán unificarse en un único documento integrado.

2. Cuando entre las diferentes categorías que se solapan sobre un mismo territorio se halle alguna que dispusiera de Plan de Ordenación de Recursos Naturales específico para esa área, la integración a la que hace referencia el apartado anterior debe efectuarse en dicho instrumento de planificación.
3. Los instrumentos de planificación de la gestión de los espacios naturales protegidos que se solapan en un mismo territorio también deben ser unificados, por los órganos forales competentes, en un único documento integrado. Cuando entre las diferentes categorías que se solapan sobre un mismo territorio se halle alguna que dispusiera de plan rector de uso y gestión, la integración de los instrumentos de planificación de la gestión debe efectuarse en el mismo.

Artículo 38 *Delimitación y cartografía*

1. Las declaraciones y designaciones de espacios naturales protegidos deberán incluir una cartografía que, a escala adecuada según la cartografía oficial de la Comunidad Autónoma, delimite el ámbito territorial de los terrenos afectados. La cartografía precisará los límites exteriores del espacio natural protegido y, en su caso, los de las diferentes áreas internas del espacio afectadas por la zonificación adoptada y los de las zonas periféricas de protección que se establecieran.
2. La delimitación cartográfica del espacio natural protegido se establecerá desde la fase inicial del procedimiento que conduce a su declaración o designación, sin perjuicio de su posible modificación durante la tramitación, hecho que no requerirá un reinicio del expediente.
3. Declarado o designado el espacio natural protegido, podrá efectuarse su delimitación concreta sobre el terreno, de oficio o a solicitud razonada de las entidades o de las personas que acrediten la condición de interesadas directas. La administración actuante anunciará la misma al menos con quince días de antelación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de que se trate, a través de la herramienta de información telemática correspondiente y mediante la fijación de edictos en los Ayuntamientos y Entidades locales afectadas, para que puedan concurrir a la misma las personas con intereses legítimos.



4. La administración actuante podrá proceder, si lo estima conveniente, incluso de manera provisional durante la tramitación del procedimiento de declaración o designación, al amojonamiento del espacio natural protegido o, en su caso, de las áreas en que se hubiere zonificado.
5. Cuando los límites de los espacios naturales protegidos, o de las diferentes áreas en que se hubieran zonificado, se hayan hecho coincidir expresamente con los de montes públicos, dominio público marítimo-terrestre, cauces de dominio público o términos municipales, será de aplicación la normativa específica de deslinde para cada caso.

Artículo 39 *Acceso y tránsito*

1. En los espacios naturales protegidos tanto el acceso como el tránsito y el aparcamiento de vehículos solo podrá realizarse por los viales acondicionados para tal fin. Fuera de los mismos solo se podrá acceder, transitar y aparcar para labores de vigilancia o por razones de emergencia y, previa autorización del órgano competente en la gestión de dicho espacio, para el aprovechamiento de los recursos o gestión de explotaciones que desarrollen actividades económicas tradicionales, así como en el ejercicio de servidumbres de paso u otros derechos legítimos que pudieran existir.
2. Los instrumentos de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos o los planes de gestión de especies podrán establecer limitaciones de acceso o tránsito de vehículos y personas cuando se estime necesario para garantizar el estado de conservación favorable de los hábitats, especies o lugares de interés geológico.
3. Se podrán establecer, limitaciones temporales adicionales por viales públicos y privados, de manera excepcional, en función de razones relevantes de conservación del patrimonio natural, previa audiencia a sus titulares.

Artículo 40 *Incorporación de la información geográfica al Registro de la Propiedad*



1. La información perimetral referida a los espacios naturales protegidos quedará siempre incorporada al sistema de información geográfica de la finca registral, con arreglo a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.
2. A tales efectos, el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural mantendrá actualizada la información necesaria que permita identificar y delimitar los ámbitos espaciales protegidos a que se refiere el apartado anterior. En toda información registral, así como en las notas de calificación o despacho referidas a fincas, que según los sistemas de georreferenciación de fincas registrales, intersecten o colinden con ámbitos espaciales sujetos a algún tipo de protección medioambiental, se pondrá de manifiesto tal circunstancia como información territorial asociada y con efectos meramente informativos, recomendando en cualquier caso, además, la consulta con las autoridades ambientales competentes.
3. Igualmente, el Catastro Inmobiliario tendrá acceso a la información, en los términos previstos en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

Artículo 41 *Servidumbre de señalización*

1. Los terrenos incluidos dentro de los límites de un espacio natural protegido quedarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de las señales que los identifiquen, conforme al procedimiento definido por los órganos forales competentes.
2. La servidumbre de instalación de dichas señales implicará la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento, conservación y utilización.
3. Para declarar e imponer las servidumbres es título bastante la previa instrucción y resolución del oportuno expediente foral en el que, con audiencia de las personas interesadas, se justifique la conveniencia y necesidad técnica de su establecimiento.
4. De acuerdo con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la imposición de la servidumbre de señalización dará lugar a la correspondiente indemnización.



Artículo 42 *Derechos de tanteo y retracto*

1. La declaración de una zona como espacio natural protegido llevará aparejada la facultad de la administración gestora para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.
2. El transmitente deberá notificar fehacientemente a la administración gestora el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión.
3. Dentro del plazo de tres meses desde el día siguiente al de la entrada de la notificación de la transmisión pretendida en el registro de la administración gestora podrá ésta ejercer el derecho de tanteo. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa sobre el ejercicio del derecho de tanteo, se podrá proceder libremente a la enajenación proyectada. En el supuesto de que la administración gestora decidiera ejercer el derecho de tanteo quedará obligada al pago del precio convenido en un período no superior a un año.
4. La administración gestora podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la notificación fehaciente de la escritura pública de transmisión, si no se hubiese notificado previamente a la escrituración los términos de la misma para que la administración pudiera ejercer el derecho de tanteo.
5. Cuando no se hubiera efectuado alguna de las notificaciones requeridas o éstas hubieran omitido el precio o las condiciones esenciales de la transmisión, así como cuando el precio satisfecho por la transmisión resultase inferior o las condiciones menos onerosas que lo notificado, la administración gestora podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión efectuada.

Artículo 43 *Zonas periféricas de protección*

1. En los espacios naturales protegidos, podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del



exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias a los usos y actividades para cumplir sus objetivos.

2. La delimitación de las zonas periféricas de protección y la regulación y limitaciones específicas de usos y actividades en dicha zona deberán incluirse en la norma de declaración o designación del espacio natural protegido o en el instrumento de planificación correspondiente.

Artículo 44 *Protección de la denominación*

1. Las denominaciones de los espacios naturales protegidos establecidas en el artículo 37 habrán de utilizarse exclusivamente a los efectos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
2. La declaración de un espacio natural protegido implicará la prohibición de utilizar, salvo autorización administrativa otorgada por su órgano gestor, su denominación y en su caso su anagrama por cualquier tipo de personas, públicas o privadas, para fines mercantiles, comerciales, publicitarios o de naturaleza lucrativa análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los correspondientes registros públicos.

Artículo 45 *Actividades extractivas*

1. Las actividades extractivas, cualesquiera que fuera su técnica, que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen, quedarán prohibidas dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y de sus zonas periféricas de protección.
2. Los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural protegido determinarán dicha incompatibilidad, motivándola de manera adecuada con respecto de los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas periféricas de protección.
3. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o los planes de gestión de cada espacio natural protegido identificarán las áreas donde no sea compatible la realización de actividades extractivas cualesquiera que fuera su técnica para prevenir, gestionar y reducir los impactos y los riesgos para la salud pública y el medio ambiente derivados de las mismas.



Artículo 46 *Red de espacios naturales protegidos del País Vasco*

1. Los espacios naturales protegidos declarados o designados a tenor de la presente Ley, tendrán la denominación de Red de espacios naturales protegidos del País Vasco, sin perjuicio de su integración en los espacios naturales protegidos de Euskadi o en otras redes europeas o internacionales.
2. La Red tendrá como objetivos, los siguientes:
 - a) La planificación y gestión coherente y coordinada de espacios naturales protegidos, aplicando criterios uniformes.
 - b) El conocimiento conjunto de los espacios naturales protegidos del País Vasco a través de una cartografía uniforme.
 - c) La promoción externa de los espacios naturales protegidos de forma homogénea y coordinada.
 - d) La coordinación de los sistemas de seguimiento, vigilancia y evaluación.
 - e) La colaboración en programas estatales, comunitarios e internacionales de conservación de espacios naturales protegidos y de la vida silvestre.
 - f) El intercambio de información con otras redes o sistemas de protección, así como con aquellas organizaciones nacionales, comunitarias o internacionales relacionadas con la protección y conservación de la naturaleza.
3. Corresponderá al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, en coordinación con los órganos forales competentes en la administración de los espacios naturales protegidos, el ejercicio de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado anterior, para lo cual se dotará a la Red del desarrollo reglamentario que resulte necesario.

Capítulo 2 ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 47 *Parque natural*

1. Los parques naturales serán áreas relativamente extensas y poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, por la



representatividad de sus ecosistemas o hábitats, la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, o la belleza de sus paisajes, requieren una atención preferente de los poderes públicos, a fin de hacer compatible el aprovechamiento ordenado de sus recursos naturales y el uso público con la conservación o recuperación de sus valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos.

2. En los parques naturales se compatibilizará la conservación de su patrimonio natural con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y la actividad de sus habitantes.
3. En los parques naturales se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación, sea en superficie, subsuelo o vuelo.
4. En los parques naturales podrá facilitarse la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de su patrimonio natural y los derechos de los titulares de los terrenos en ellos ubicados.
5. En los parques naturales deberá aprobarse un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, un Plan Rector de Uso y Gestión y constituirse un Patronato como órgano asesor y colaborador adscrito al órgano gestor.

Artículo 48 *Reserva natural*

1. Las reservas naturales serán espacios naturales de dimensión moderada o reducida cuya creación por los órganos forales competentes tendrá como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos, así como lugares de interés geológico que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial, pudiendo incluirse los bosques maduros o viejos y las reservas forestales o equivalentes.
2. En las reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con los valores que se pretenden conservar. Con carácter general se prohibirá la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación, conservación o educativas se permita la misma, previa autorización administrativa.



3. En las reservas, será el propio decreto de declaración el que incorpore las regulaciones y medidas precisas para alcanzar sus objetivos, sin perjuicio de que se puedan aprobar instrumentos adicionales de planificación o de gestión.

Artículo 49 *Monumento natural*

1. Los monumentos naturales serán espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.
2. En especial, se considerarán monumentos naturales:
 - a) los árboles y bosques singulares
 - b) las microrreservas de fauna o flora
 - c) los lugares de interés geológico, cuyas características así lo aconsejen, entre otros:
 - I. los yacimientos paleontológicos y mineralógicos.
 - II. los estratotipos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.
3. En los monumentos naturales estará limitada la explotación de recursos, salvo que sea plenamente coherente con la conservación de los valores que se pretenden proteger, conforme a lo establecido en sus normas de declaración o gestión, o en aquellos casos en que, por razones de investigación o conservación o por tratarse de actividades económicas compatibles con mínimo impacto y que contribuyan al bienestar socioeconómico o de la población, se permita dicha explotación, previa autorización administrativa del órgano foral correspondiente.

Artículo 50 *Paisaje protegido*

1. Los paisajes protegidos serán áreas del territorio merecedoras de una protección especial por sus valores naturales, estéticos y culturales, de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje.
2. Los objetivos principales de los paisajes protegidos serán:



- a) La conservación de los valores singulares biológicos o geológicos que los caracterizan.
 - b) La preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada, con las personas que habitan en ese espacio.
3. En los paisajes protegidos se procurará el mantenimiento de las prácticas y usos del territorio que contribuyan a la preservación de sus valores y patrimonio natural.

Artículo 51 *Procedimiento de declaración*

1. Los espacios naturales protegidos se declararán por decreto del departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural.
2. El procedimiento de elaboración del decreto de declaración se regula por lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
3. La declaración de los parques naturales y reservas naturales, así como de aquellos monumentos naturales y paisajes protegidos cuyas características y diversidad así lo aconsejen, exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales del área. En tales supuestos y respetando dicha exigencia temporal, la tramitación del decreto de declaración puede integrarse en el expediente de tramitación del correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales.
4. Las condiciones, en cuanto a características y diversidad, referidas a monumentos naturales y paisajes naturales, que exijan la elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales, serán desarrolladas por el departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural.
5. La declaración de las reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos incluirá como mínimo:
 - a) La descripción de la características del espacio.
 - b) La justificación de la propuesta de declaración.
 - c) La delimitación geográfica que se considere necesaria para su adecuada protección, con su correspondiente señalamiento cartográfico.



- d) La normativa de regulación de los usos y actividades que incidan sobre los mismos.
6. El procedimiento de elaboración del decreto de declaración se regirá por lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
 7. La pérdida de la categoría de un espacio natural protegido o la reducción de su ámbito territorial exigirá la tramitación del mismo procedimiento seguido para su declaración y solo pueden realizarse si debido a la evolución natural científicamente demostrada y basada en el seguimiento, hubieran desaparecido los fundamentos que motivaron la protección y no fueran susceptibles de recuperación o restauración. En ningún caso procederán cuando tal pérdida se hubiera producido intencionadamente.
 8. La ampliación del ámbito territorial del espacio natural protegido podrá hacerse por acuerdo del departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, cuando los terrenos a incorporar fueran de propiedad de la Comunidad Autónoma o sean voluntariamente aportados por los propietarios para tal finalidad.

Artículo 52 *Gestión de los espacios naturales protegidos*

1. La gestión de los espacios naturales protegidos corresponderá a los órganos forales competentes. Dicha gestión se realizará, dentro de los principios que informan la presente Ley y de acuerdo con sus previsiones básicas, en la forma y a través de los cauces administrativos que, con carácter general o específico, determine la administración foral competente.
2. Cuando un espacio natural protegido abarque la superficie de dos o más territorios históricos, la gestión se realizará en la forma que determinen los órganos forales competentes.
3. Los órganos de gestión de los espacios naturales protegidos tendrán las funciones siguientes:
 - a) Elaborar anualmente el presupuesto y el programa de gestión.
 - b) Administrar los fondos procedentes de los servicios propios y los recursos que puedan recibir del exterior.
 - c) Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios naturales protegidos de las normas que para su protección se prevean en el Plan



- de Ordenación de Recursos Naturales o, en su caso, en la norma de su declaración, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes establecidos en dichas normas.
- d) Ejercer la potestad sancionadora.
 - e) Aquellas otras previstas en la legislación vigente, en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, en los Planes Rectores de Uso y Gestión, así como en las normas de declaración y en los instrumentos equivalentes.
4. La administración gestora nombrará a la persona encargada de la dirección y conservación del espacio natural protegido. Esta persona podrá desarrollar sus funciones sobre varios espacios naturales protegidos.
5. Las funciones de la persona encargada de la dirección y conservación serán las siguientes:
- a) Promover y aplicar los instrumentos de planificación y gestión del espacio natural protegido ejecutando las actividades que fueren necesarias.
 - b) Colaborar e informar preceptivamente las actividades en el medio físico desarrolladas por las administraciones que tuvieren incidencia sobre el patrimonio natural del espacio natural protegido.
 - c) Elaborar el presupuesto y el programa anual de inversiones y actuaciones y proceder a su ejecución una vez aprobados.
 - d) Promover cuantas acciones estime oportunas en beneficio del espacio natural protegido.
 - e) Elaborar la memoria anual de actividades y resultados.
 - f) Todas aquellas que le sean encomendadas por el órgano gestor del espacio natural protegido.

Artículo 53 *Planes rectores de uso y gestión*

1. Declarado un espacio como Parque Natural, y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de declaración, se elaborará de conformidad con las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales un Plan Rector de Uso y Gestión.
2. El Plan Rector de Uso y Gestión tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:



- a) Medidas o actuaciones a ejecutar en el periodo de vigencia del Plan Rector de Uso y Gestión, para dar cumplimiento a las determinaciones del Plan de Ordenación de Recursos Naturales y alcanzar los objetivos del Parque Natural. Para estas actuaciones y medidas deberá señalarse, al menos la prioridad de ejecución, el coste estimado de implementación y las fuentes de financiación previstas.
 - b) Normas para la ordenación de la actividades económicas y recreativas que se desarrollen en el parque natural.
 - c) Directrices para la elaboración de los programas que desarrollen los objetivos concretos del parque de que se trate en relación con la protección y conservación, la investigación, la interpretación de los fenómenos de la naturaleza, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el mantenimiento de los usos y las comunidades que viven en el parque o en su zona de influencia que contribuyen a la conservación del patrimonio natural.
 - d) Programa de seguimiento y evaluación de las medidas y actuaciones programadas.
 - e) Cualesquiera otras directices y actuaciones que se consideren necesarias de acuerdo con las finalidades de conservación que motivaron la creación del parque natural o se contemplen en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales.
3. El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión y de sus modificaciones será el siguiente:
- a) Por el órgano foral responsable de la gestión se elaborará el documento inicial.
 - b) Dicho documento se someterá, durante un plazo mínimo de dos meses, a información pública y a informe de los Ayuntamientos y otras entidades locales afectadas, asociaciones representativas de los intereses sociales de la zona, organizaciones no gubernamentales que persigan los mismos objetivos que la presente Ley, así como del Consejo Asesor de Medio Ambiente y del Patronato del Parque Natural.
 - c) El órgano foral aprobará con carácter inicial el Plan Rector de Uso y Gestión.
 - d) Una vez aprobado inicialmente, el Plan Rector de Uso y Gestión se somete a informe preceptivo del departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural e informe preceptivo de los órganos competentes en materia urbanística y ordenación del territorio, de las Diputaciones Forales y



de los entes locales afectados. Tales informes se emitirán en el plazo de dos meses.

- e) El órgano foral competente aprobará definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión, que lo publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente, y en la herramienta de información telemática del órgano foral.
4. Cuando, a decisión del órgano gestor correspondiente, la modificación del Plan Rector de Uso y Gestión no suponga una revisión general o sustancial del documento, la modificación se realizará mediante un procedimiento abreviado que consistirá en la realización de la propuesta de modificación, que se someterá a información pública y a informe de los ayuntamientos afectados por el plazo de un mes, y tras lo cual, será aprobada por el órgano foral competente, que publicará el texto refundido resultante en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente.
5. No obstante lo anterior, transcurrido, en su caso, el período de vigencia del PRUG, sus disposiciones seguirán siendo de aplicación transitoria hasta el momento en que se produzca la aprobación definitiva de su revisión, modificación y/o actualización.

Artículo 54 *Vigencia y complementariedad de los Planes Rectores de Uso y Gestión*

1. Los Planes Rectores de Uso y Gestión tendrán una vigencia de diez años. Los Planes Rectores de Uso y Gestión habrán de ser obligatoriamente revisados, siguiendo los mismos trámites de su aprobación previstos en esta ley, cuando haya transcurrido dicho plazo o cuando sea necesario adaptarlo a las nuevas circunstancias del espacio, en especial cuando hubiera sido modificado el Plan de Ordenación de Recursos Naturales o cuando los resultados de la vigilancia y el seguimiento lo aconsejen.
2. Los Planes Rectores de Uso y Gestión serán complementarios de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, y se hallarán subordinados a lo que estos determinen. Sus determinaciones prevalecerán en todo caso sobre el planeamiento urbanístico y, de resultar incompatibles con el mismo, obligarán a los órganos competentes a revisar de oficio la ordenación urbanística en vigor.
3. Cuando razones de interés público lo aconsejen, en los mismos términos previstos en este artículo, podrán aprobarse Planes Rectores de Uso y



Gestión que afecten a uno o a varios espacios naturales protegidos declarados como reserva natural, monumento natural o paisaje protegido.

Artículo 55 *Patronatos de parques naturales*

1. En los parques naturales existirá un órgano asesor, colaborador y de participación propio, denominado patronato, adscrito en cada caso al órgano gestor del parque natural.
2. Serán funciones del patronato de un Parque Natural:
 - a) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas a favor del parque natural, y de las personas y actividades que en él habitan y se desarrollan.
 - b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el parque natural.
 - c) Informar de los proyectos de Planes Rectores de Uso y Gestión y sus subsiguientes revisiones.
 - d) Informar de los programas anuales de gestión y proponer actuaciones adicionales.
 - e) Informar del presupuesto y el programa anual de inversiones y actuaciones.
 - f) Informar de las memorias anuales de actividades y resultados elaborados por la persona responsable de la dirección y conservación, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.
 - g) Informar de los proyectos de actuación compensatoria a realizar en las áreas de influencia socioeconómica del parque natural.
 - h) Proponer las medidas que considere oportunas para la conservación, mejora y conocimiento de los parques naturales y para el apoyo a las actividades que contribuyen a la conservación del patrimonio natural del parque natural.
 - i) Promover y fomentar actuaciones para el estudio, divulgación y disfrute de los valores del parque natural.
 - j) Elaborar para su elevación al Consejo Asesor de Medio Ambiente una memoria resumen anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión en el espacio natural protegido en base a los informes anuales



- de la persona encargada de la dirección y conservación del espacio natural protegido de que se trate.
- k) Aprobar y modificar sus propias normas de régimen interno.
 - l) Delegar en la Comisión permanente, cuando la haya, cuantas funciones estime oportuno.
 - m) Proponer a los órganos competentes la celebración de los acuerdos de colaboración que, en orden a los fines de la presente ley, sea necesario suscribir.
 - n) Conocer la vulnerabilidad y el riesgo frente al cambio climático y a promover y establecer medidas de mitigación y adaptación en el entorno
3. Los patronatos podrán funcionar en pleno y en comisión permanente. Su composición y funciones se establecerán en el decreto de declaración del parque natural.
4. Los patronatos estarán integrados como mínimo por representantes del departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, de los departamentos gestores del parque natural de las Diputaciones Forales afectadas, de los Ayuntamientos y Entidades locales afectadas, de las personas titulares de derechos afectados, de las asociaciones con una trayectoria acreditada en el estudio y protección del patrimonio natural, y de las organizaciones representativas de las actividades del sector primario.

Capítulo 3 ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA RED NATURA 2000

Artículo 56 *Composición de la Red Natura 2000 del País Vasco*

Serán espacios naturales protegidos de la red natura 2000 del País Vasco los lugares de importancia comunitaria (LIC), las zonas especiales de conservación (ZEC) y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA), designados conforme a la normativa de la Unión Europea y a la legislación que la transpone

Artículo 57 *Procedimiento de designación*

1. La formulación de las propuestas de lugares de importancia comunitaria (LIC) se realizará por el departamento de la Comunidad Autónoma del País



Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, conforme al siguiente procedimiento.

- a) La propuesta inicial de nuevos lugares de importancia comunitaria y la de modificación de los existentes, se efectuará mediante orden del consejero o de la consejera del departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural. La selección de lugares se realizará con base en los criterios contenidos en el anexo III de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats), y en la información científica pertinente.
 - b) La propuesta inicial, que deberá ir acompañada de la información contenida en el formulario normalizado de datos, de acuerdo con la base de datos oficial de la Comisión Europea, se someterá durante el plazo de dos meses a informe de las Diputaciones Forales, al trámite de información pública general y audiencia de los sectores sociales interesados y de las administraciones públicas afectadas. Concluido dicho trámite en el plazo establecido, la propuesta se someterá a informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.
 - c) La propuesta será aprobada definitivamente por Orden de la persona titular del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de patrimonio natural y publicada en el Boletín Oficial del País Vasco. Deberá incluir la información contenida en el formulario normalizado de datos, de acuerdo con la base de datos oficial de la Comisión Europea y el régimen preventivo aplicable a los lugares de importancia comunitaria.
2. La declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) se realizará por el Departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de Patrimonio Natural mediante Decreto y conforme a lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
3. El decreto de declaración de ZEC y ZEPA deberá contener al menos:
- a) La cartografía que establezca la delimitación territorial definitiva del espacio Natura 2000.
 - b) la relación de hábitats naturales y de especies animales y vegetales de interés comunitario, incluidos los prioritarios, que justifiquen la



- declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos;
- c) los objetivos de conservación del lugar;
 - d) las normas y directrices para la conservación y mejora ambiental del lugar, elaboradas por el departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural.
 - e) la memoria económica que recoja expresamente las estimaciones de lo que se considere necesario en relación con la cofinanciación comunitaria;
 - f) el programa de seguimiento.
4. Cuando sean definitivamente aprobadas por el órgano foral competente, y como anexo al decreto de declaración del departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco, y en la herramienta de información telemática del Gobierno Vasco.

Artículo 58 *Gestión de la red Natura 2000*

1. La gestión de los espacios de la red Natura 2000 del País Vasco corresponde a los órganos forales competentes. Dicha gestión se realiza, dentro de los principios que informan la presente ley y de acuerdo con sus previsiones básicas, en la forma y a través de los cauces administrativos que, con carácter general o específico, determine la administración foral competente.
2. Con base en los objetivos de conservación, las normas y las directrices aprobadas por el departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, los órganos forales de los Territorios Históricos aprueban las actuaciones de conservación o medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estos espacios.
3. La tramitación y aprobación del documento anterior se realizará siguiendo el mismo procedimiento establecido en el Artículo 54 para los planes de gestión de los parques naturales.



4. Cuando un espacio de la red Natura 2000 del País Vasco abarque superficie de dos o más Territorios Históricos, la gestión se realizará en la forma que determinen las administraciones forales competentes.
5. Los órganos de gestión de los espacios de la red Natura 2000 del País Vasco tendrán las funciones siguientes:
 - a) Elaborar anualmente el presupuesto y el programa de gestión de cada espacio.
 - c) Administrar los fondos procedentes de los servicios propios y los recursos que puedan recibir del exterior.
 - d) Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios de la red natura 2000 del País Vasco de las medidas de conservación y mejora que se prevean en el decreto de declaración, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes.
 - d) Ejercer la potestad sancionadora.

Artículo 59 *Plan director de red Natura 2000 de Euskadi*

1. El departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural aprobará mediante decreto el plan director de la red Natura 2000 de Euskadi. La finalidad de este Plan Director es constituirse en un instrumento de planificación básico y de referencia para toda la Red Natura 2000 en Euskadi que ayude, entre otros objetivos, a alcanzar los objetivos de protección y conservación de la Red; favorecer la coherencia ecológica y conectividad de la misma; implantar un sistema de seguimiento que permita conocer la evolución del estado de conservación y asimismo, a evaluar las necesidades económicas de conservación de la Red Natura 2000 en el conjunto de Euskadi e impulsar las acciones necesarias para su financiación.
2. El Plan Director de la Red Natura 2000 de Euskadi recogerá el conjunto de medidas de gestión y conservación básicas a aplicar en el conjunto de Euskadi, que tendrán en cuenta las directrices de gestión existentes que hayan aprobado los órganos forales de los Territorios Históricos. Asimismo, establecerá los indicadores que permitan evaluar la conservación y desarrollo de la red.
3. Los órganos forales de los Territorios Históricos aprobarán las directrices de gestión que incluirán, con base en el plan director y los objetivos de



conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estos espacios.

4. Estas directrices deberán considerar en especial las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares.

Artículo 60 *Descatalogación de espacios de la Red Natura 2000*

La descatalogación total o parcial de un espacio incluido en la red Natura 2000 o la reducción de su ámbito territorial solo se pronondrá cuando se deba a errores manifiestos en la cartografía utilizada o cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, científicamente demostrada, reflejados en los resultados de seguimiento llevados a cabo por el departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural sobre el estado de conservación de los tipos de hábitats y de las especies de interés comunitario. En todo caso, el procedimiento para alcanzar esa finalidad deberá cumplir los trámites establecidos para la propuesta del lugar o la declaración de la zona, exigiéndose en todo caso la aceptación de la Comisión Europea.

Artículo 61 *Vigilancia y seguimiento*

1. El departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural y los órganos forales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario y regional, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como el estado de conservación de las especies de aves que se enumeran en el Anexo I de la Directiva Aves y aves migratorias con presencia regular. El departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural aprobará unas directrices para establecer la metodología común y las características de este seguimiento.



2. Los órganos forales remitirán al departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural información de que dispongan, sobre los cambios en el estado de conservación y las medidas de conservación aprobados por los órganos forales conforme lo dispuesto en el artículo 54, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar y de la cumplimentación de los informes exigidos por las Directivas europeas.

Capítulo 4 ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EN APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 62 *Reservas de la biosfera*

1. El departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural podrá proponer la declaración como reservas de la biosfera las zonas de ecosistemas reconocidos como tales en el marco del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MaB) de la UNESCO.
2. Antes de elevar la propuesta de declaración al correspondiente Comité MaB, tras informe previo de la Diputación Foral correspondiente, será preceptiva la realización de los trámites de información pública general, de audiencia de los intereses sociales e institucionales y de las administraciones afectadas y de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.
3. La Reserva de la Biosfera de Urdaibai se regulará por su legislación específica y su normativa reglamentaria de desarrollo, incluyendo las competencias de gestión. Las previsiones de esta ley que afecten a las zonas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai designadas como espacios naturales protegidos de la red natura 2000 o humedal de importancia internacional serán plenamente aplicables, incluido lo relativo al régimen de infracciones y sanciones.
4. Las previsiones establecidas en los decretos de declaración y en las correspondientes directrices de gestión de los espacios de la red Natura 2000 incluidos dentro del ámbito territorial de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, deberán integrarse dentro de su Plan rector de uso y gestión, a los efectos de formar un todo coherente. En este caso la



aprobación de las citadas directrices de gestión de los espacios naturales protegidos de la red natura 2000 corresponderá al Departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de Patrimonio Natural.

Artículo 63 *Geoparques*

1. En el marco del programa Geoparques Mundiales de la UNESCO se podrán declarar como tales las áreas que cumplan con los objetivos establecidos en dicho programa o instrumento vigente en su momento.
2. Por acuerdo del departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, tras informe previo de la Diputación Foral correspondiente, se realizarán los trámites de información pública y audiencia de los interesados, de los representantes de intereses sociales e institucionales y de las administraciones afectadas, y de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, tras lo cuál podrá proponerse la designación de nuevos geoparques ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, conforme a los requisitos del programa y normativa relacionada.

Artículo 64 *Humedales de importancia internacional*

1. Serán humedales de importancia internacional del convenio RAMSAR las extensiones de marismas, pantanos o turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, que hayan sido incorporadas a la Lista de Humedales de Importancia Internacional prevista en el Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
2. Por acuerdo del departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, tras informe previo de las Diputaciones Forales, se realizarán los trámites de información pública y audiencia de los interesados, de los representantes de intereses sociales e institucionales y de las administraciones afectadas, y de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, tras lo cuál podrá proponerse la



designación de nuevos humedales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, conforme a su normativa reguladora.

Artículo 65 *Otros espacios naturales protegidos por normas internacionales*

Por acuerdo del departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, tras informe previo de la Diputación Foral correspondiente, se realizarán los trámites de información pública y audiencia de los interesados, de los representantes de intereses sociales e institucionales y de las administraciones afectadas, y de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, tras lo cual podrán designarse sitios naturales de acuerdo con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, reservas biogenéticas y otros espacios naturales protegidos por normas internacionales.



Título V. PROTECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES DE FAUNA Y FLORA

Capítulo 1 DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 66 *Principios generales*

1. Las administraciones públicas vascas adoptarán, en su respectivo ámbito competencial, las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial o en el catálogo vasco de especies de flora y fauna silvestre amenazadas.
2. Sin perjuicio de otros principios establecidos en la presente Ley, la actuación de administraciones públicas vascas en favor de la conservación de las especies silvestres se asentará en las siguientes directrices:
 - a) La atención prioritaria a la protección de hábitats y especies silvestres en la definición y aplicación de las políticas que puedan afectarles.
 - b) La preferencia por las medidas de conservación en el hábitat natural de cada especie, estableciendo medidas complementarias fuera del mismo, y la protección de las zonas de refugio de las especies migratorias.
 - c) El restablecimiento de hábitats destruidos o alterados y la creación de nuevos hábitats con independencia de la obligación de compensar por las pérdidas producidas en otros hábitats de similares características.
 - d) La prioridad de las especies y subespecies endémicas o cuya área de distribución sea muy limitada, o que presenten una baja densidad o consistencia en sus poblaciones, así como a las migratorias y especies indicadoras de calidad de los ecosistemas o del estado de conservación del patrimonio natural.
 - e) La recuperación de las especies silvestres autóctonas que se hayan extinguido, cuando se proceda a la restauración previa de sus hábitats y, en todo caso, cuando no conlleven problemas socioeconómicos, así como de las especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.



- f) La ponderación a la hora de llevar a cabo la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas y su evitación en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológico.
- g) La lucha contra las especies exóticas invasoras tanto de manera preventiva como a través de medidas de control y erradicación.
- h) La protección de la reproducción de las especies y otras funciones esenciales para el patrimonio natural como la polinización.

Capítulo 2 TIPOLOGIA DE ESPECIES

Artículo 67 *Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial*

1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco, que incluirá, aparte de las especies que formen parte del Listado estatal de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y cuyo ámbito territorial esté en el CAPV, aquellas otras que sean objeto de inclusión en el primero por merecer una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza.
2. El Listado tendrá carácter administrativo y dependerá del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
3. El Listado incluirá la siguiente información para cada una de las especies:
 - a) Denominación científica, nombres vulgar y posición taxonómica.
 - b) Ámbito territorial ocupado por la especie.
 - c) La fecha de su inclusión en el Listado.
 - d) Un resumen de la justificación técnica de las causas de la inclusión, modificación o exclusión.
 - e) Indicación de la evaluación periódica de su estado de conservación.
4. La inclusión, cambio de categoría o exclusión de una especie en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial se llevará cabo mediante Orden de la persona titular del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, cuando exista información científica suficiente que justifique tal medida.



5. Mediante decreto se desarrollará el procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión y el contenido mínimo de la correspondiente solicitud.

Artículo 68 *Especies silvestres amenazadas*

1. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por especies silvestres amenazadas las incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.
2. El Catálogo será un registro público ubicado en el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco.
3. Las especies silvestres amenazadas se clasificarán en las siguientes categorías:
 - a) “En peligro de extinción”: aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
 - b) “Vulnerable: aquellas que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato, si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.
4. Para determinar la categoría en que haya de quedar catalogada una especie o subespecie o población se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre en toda su área de distribución natural en el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de que localmente puedan existir circunstancias que atenúen o agraven dicha situación. Entre tales factores, se incluyen los posibles efectos del cambio climático.
5. El Catálogo incluirá, como mínimo para cada especie, subespecie o población catalogada, los siguientes datos:
 - a) La denominación científica y sus nombres vulgares.
 - b) La categoría en que esté catalogada.
 - c) Los datos más relevantes referidos al tamaño de la población afectada, el área de distribución natural, descripción y estado de conservación de sus hábitats característicos y factores que inciden sobre su conservación o sobre la de sus hábitats.
 - d) Las actuaciones que se consideren necesarias para su preservación y mejora.



- e) La mención, encaso de haberse adoptado, del correspondiente Plan de Gestión.
6. La inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Amenazadas, su cambio de categoría o, en su caso, exclusión, se llevará a cabo mediante Orden de la persona titular del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con con competencia en materia de patrimonio natural.
 7. El procedimiento se podrá instar por aquellas personas o instituciones mencionadas en el artículo 58 e incluirá un trámite de información pública y audiencia a los interesados, consulta a las administraciones forales y municipales previsiblemente afectadas e informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.
 8. Transcurrido el plazo de resolución y publicación, el procedimiento se entenderá caducado si se inicia de oficio y desestimado si se hubiera instado por cualquier ciudadano u organización, por los órganos competentes de las Diputaciones Forales o por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.
 9. Mediante decreto se desarrollará el procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión, el contenido mínimo de la correspondiente solicitud y las normas procedimentales correspondientes.

Artículo 69 *Medidas de protección de especies amenazadas*

1. El departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural establecerá prioridades para adoptar los planes de gestión en el caso de aquellas especies que requieran una atención preferente debido al grado de amenaza que pese sobre ellas o su área de distribución.
2. Una vez catalogada una especie, se adoptará, en coordinación con los órganos forales competentes, mediante Orden de la persona titular del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en materia de patrimonio natural, un plan de gestión, cuya finalidad será eliminar las amenazas existentes sobre la especie de que se trate, asegurar su supervivencia, promover su recuperación y conservación de sus poblaciones, así como la protección y mantenimiento de sus hábitats, para lograr un estado de conservación favorable.



3. Para aquellas especies que compartan los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos de distribución similares se podrán elaborar planes conjuntos.
4. En el caso de especies sobre las que se acredite su localización, de manera exclusiva o en altas proporciones, en espacios naturales, los planes de gestión y las medidas que requieran, deberán integrarse en los correspondientes documentos de planificación y gestión de dichos espacios, con indicación expresa de aquellas que les afecten.
5. Los planes de gestión tendrán como mínimo el siguiente contenido, que se desarrollará por decreto:
 - a) Dependiendo del grado de amenaza, directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas existentes, asegurar la supervivencia de las especies, eliminar en cuanto sea posible las causas de la situación de amenaza y poder alcanzar un estado de conservación favorable, así como para el seguimiento de las poblaciones.
 - b) Zonificación necesaria para la realización de las actuaciones y, en su caso, designación de áreas que deban recibir una protección estricta o establecimiento de criterios prioritarios.
 - c) En su caso, las limitaciones para los usos, aprovechamientos y actividades a aplicar en virtud del plan.
 - d) Los mecanismos para la evaluación de la efectividad del plan.
6. Los planes de gestión tendrán la vigencia que en ellos se determine.
7. El departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural publicará cada seis años un resumen ejecutivo sobre la aplicación conjunta de los planes de gestión en vigor.
8. El departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural en coordinación con los órganos forales competentes impulsará programas de cría o bancos de germoplasma de especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas para la obtención de ejemplares aptos para su reintroducción en el medio natural.



1. Se entenderá por especie autóctona extinguida aquella desaparecida en el pasado de su área de distribución natural.
2. Cuando se constate una mejora sustancial de sus hábitats y hayan desaparecido las causas y amenazas que motivaron su desaparición, el departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, en coordinación con los órganos forales competentes, promoverá la reintroducción de las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas extinguidas.
3. Dichas reintroducciones solo se podrán realizar cuando contribuyan a la viabilidad de las correspondientes poblaciones y sean susceptibles de ocupar nuevamente los hábitats naturales vascos, y siempre que dicha reintroducción no vaya a generar problemas de carácter socioeconómico.
4. A los efectos del apartado anterior, se adoptarán por el departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, en colaboración con los órganos forales competentes, planes de reintroducción que determinen las especies afectadas y las medidas para su ejecución. Las especies o subespecies objeto de estos planes gozarán, mientras dure la aplicación del Plan correspondiente, de las medidas de protección establecidas para las especies silvestres amenazadas, del artículo anterior.
5. Las especies autóctonas extinguidas que, de forma natural, reaparezcan o sean detectadas nuevamente en el territorio de la CAPV, quedarán sometidas al régimen de protección establecido en esta Ley para las especies catalogadas como en peligro de extinción.

Artículo 71 *Catálogo Vasco de Especies exóticas invasoras*

1. Se crea el Catálogo Vasco de Especies Exóticas Invasoras, sin perjuicio de aquellos catálogos europeos y españoles.
2. La inclusión o exclusión de una especie en el Catálogo se llevará a cabo mediante Orden de la persona titular del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
3. El Catálogo podrá incluir especies exóticas invasoras que se califiquen como preocupantes para la Comunidad Autónoma, en el caso de que, con fundamento en pruebas científicas, su propagación en el medio ambiente sea extensa y requiera medidas apremiantes para su control y seguimiento.



4. La inclusión de una especie en el Catálogo implicará la prohibición de posesión, cultivo o cría, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse.

El departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural podrá adoptar la anterior prohibición de manera cautelar antes del inicio del procedimiento de inclusión en el Catálogo, así como aquellas medidas provisionales que sirvan para evitar la propagación de la especie de que se trate o su erradicación.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 76, la anterior prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en materia de patrimonio natural, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación.

5. La inclusión de una especie en el Catálogo requerirá la adopción, en un plazo de un año, de un plan de control y seguimiento que señale áreas y medidas de acción prioritarias. Estas medidas serán obligatorias para aquellas personas que posean tales especies o que ostenten algún derecho sobre las mismas.
6. Las medidas exigidas por los planes de control y seguimiento o, en su caso, aquellas que se puedan adoptar de manera cautelar, no comportarán derecho a indemnización, sin perjuicio de que se puedan aprobar ayudas para paliar los gastos derivados de las correspondientes obligaciones.

Capítulo 3 PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES

Artículo 72 *Prohibiciones generales relativas a las especies de fauna silvestre*

1. Con independencia de la fase del ciclo biológico o el método empleado, salvo las excepciones del artículo 76, quedarán prohibidas las siguientes actuaciones sobre las especies de fauna silvestre:
 - a) Dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas de forma negligente o intencionada.
 - b) La retención y captura en vivo.



- c) La destrucción, daño y retención de sus nidos intencionadamente, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos,
 - d) La posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior, la importación y la exportación.
 - e) La introducción de especies, en todo caso.
 - f) El mantenimiento en cautividad de ejemplares de especies de fauna silvestre sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas conforme a sus necesidades etológicas.
 - g) El uso de ejemplares de especies de fauna silvestre, viva o muerta, en espectáculos, fiestas populares y otras actividades cuando en ellos pueda ocasionárseles algún sufrimiento o menosprecio.
 - h) La organización y celebración de peleas con animales de cualquier especie de fauna silvestre.
 - i) El aprovechamiento de ejemplares inmaduros cuando sea factible su reconocimiento.
2. Sin perjuicio de la normativa de la Unión Europea, las prohibiciones previstas en el apartado anterior no serán aplicables cuando se trate de supuestos con regulación específica en la legislación de montes, agricultura, caza y pesca continental o marítima.
3. La recogida en la naturaleza y la gestión de la explotación de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el Anexo V de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres deberá ser compatible con el mantenimiento de dichas especies en un estado de conservación favorable.

Artículo 73 *Prohibiciones y obligaciones relacionadas aplicables a las especies incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.*

1. Con independencia de la fase del ciclo biológico, además de las mencionadas en el artículo anterior, quedará prohibido con respecto de las especies de fauna:
- a) El deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.



- b) La posesión, el transporte, el comercio, incluido el exterior, el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio, la puesta en venta de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, así como su exhibición pública.
 - c) Introducir, reintroducir o reforzar especies, subespecies sin contar con la preceptiva autorización.
2. Con independencia de la fase del ciclo biológico, quedará prohibido en relación con las especies de flora silvestre:
- a) Recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas negligente o intencionadamente en la naturaleza o llevar actuaciones que puedan producir su deterioro.
 - b) Poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos.
 - c) Recolectar especies cuyo aprovechamiento sea posible con incumplimiento de la normativa reguladora de dicha actividad.
3. Los órganos forales competentes establecerán un sistema de control de capturas, muertes o destrucciones accidentales, de manera que estas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial o amenazadas.
- La información recopilada se comunicará al departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural.
4. En el supuesto de producirse daños o situaciones de riesgo grave para la fauna y flora silvestres como consecuencia de circunstancias excepcionales de carácter meteorológico, biológico o ecológico, ya sean naturales o debidas a la acción humana, los órganos forales competentes podrán establecer medidas dirigidas a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.
5. Los titulares de usos o aprovechamientos en el medio natural y, en general, las personas que puedan tener conocimiento de la existencia de ejemplares heridos o muertos de la fauna silvestre y, en especial, de posibles envenenamientos, así como de otro tipo de daños a las especies silvestres, ocurridos o que previsiblemente vayan a ocurrir, deberán comunicar de inmediato tales circunstancias a los órganos forales competentes o al departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural.



Artículo 74 *Excepciones*

1. Si no hubiere otra solución satisfactoria y sin perjuicio del mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de la especie de fauna o flora silvestre de que se trate en su área de distribución natural, los órganos forales competentes podrán establecer, mediante autorización expresa, excepciones particulares a las prohibiciones mencionadas en los artículos 74 y 75 cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
 - b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.
 - c) Por razones imperiosas de interés público, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente.
 - d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.
 - e) En el caso de las aves silvestres, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
 - f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.
 - g) Para proteger la fauna y flora silvestres y los hábitats naturales.
2. La autorización a la que se refiere el punto anterior será del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuanto tenga por objeto especies incluidas en el Catalogo Vasco de Especies Amenazadas.

Artículo 75 *Requisitos y procedimiento para la autorización de excepciones*



1. La autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior deberá estar motivada, especificando los siguientes extremos:
 - a) El objetivo o la razón de la excepción que se pretenda aplicar.
 - b) Las otras soluciones alternativas que se hayan podido considerar y las razones por las que se entienda que no son satisfactorias, así como los datos científicos utilizados
 - c) Las especies a que se refiere.
 - d) Los medias, las instalaciones, los sistemas o metodos a emplear y sus limites, asi como las razones y el personal cualificado para su empleo.
 - e) Las condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y los controles a ejercer.
2. En el supuesto contemplado en el último inciso de apartado 1.b) y del apartado 1.c) del artículo anterior, los órganos forales competentes deben especificar las medidas mediante las cuales se garantice que no se produzca una pérdida neta de biodiversidad.

El supuesto contemplado en apartado 1.d) del artículo anterior se puede aplicar sin perjuicio de las disposiciones relativas a la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos.
3. El plazo de resolución y notificación de la autorización será de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado una resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

Si el procedimiento se inicia de oficio sin resolución y notificación expresa se entenderá caducado.
4. La resolución correspondiente deberá ser objeto de publicación completa, comunicándose al departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
5. La interposición de un recurso administrativo contra una autorización estimatoria suspenderá su ejecución hasta la resolución expresa del primero.

Capítulo 4 MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN



Artículo 76 *Protección de especies en relación a la caza y la pesca*

1. La caza y la pesca en aguas continentales únicamente podrá realizarse sobre las especies declaradas como cinegéticas o pescables por el departamento competente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la materia, sin poder afectar a aquellas incluidas en el Listado Vasco de Especies en Régimen de Protección Especial o en las normas de la Unión Europea.

El listado de especies objeto de aprovechamiento cinegético no puede ser ampliado por las correspondientes órdenes forales de vedas.

2. El ejercicio de la caza y la pesca continental deberá garantizar la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, llevándose a cabo en los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como en las fechas hábiles para cada especie.
3. Conforme a las órdenes forales pertinentes, quedará prohibida la caza de aves durante los distintos estados de celo, reproducción y crianza, así como durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

Los Territorios Históricos establecerán en sus respectivas órdenes, de manera coordinada y de acuerdo con la pertinente información científica, una única fecha de veda de caza para las aves silvestres, teniendo en cuenta, en especial, a aquellas que comiencen la migración en primer lugar.

De la misma manera, la fecha de apertura de la época de caza de aves silvestres deberá tener en cuenta, de acuerdo con la pertinente información científica, a aquellas que sean las últimas en criar a sus polluelos.

4. Quedarán prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales y los modos de transporte, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o perturbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.
5. Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que se determinen, de acuerdo con las condiciones establecidas Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto y en los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea.



6. Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa, las prohibiciones del apartado 4 podrán exceptuarse, mediante autorización previa, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) Que concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en las letras a), b), d), e) o g) del artículo 75, y
 - b) que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.
7. La autorización deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 77.

Artículo 77 *Centros de recuperación de fauna silvestre y Bancos de germoplasma*

1. Los Centros de recuperación de fauna silvestre se configurarán como un servicio público de carácter foral vinculado a la protección del medio natural y las especies silvestres. Su régimen se establecerá de forma homogénea y coordinada, entre los territorios históricos y con el departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural.
2. Los órganos forales competentes podrán crear y gestionar, directa o indirectamente, los centros de recuperación de fauna silvestre que tienen como finalidad el cuidado, mantenimiento y recuperación, para su posterior devolución al medio natural, de ejemplares de fauna silvestre que se encuentren incapacitados para la supervivencia en su propio medio.
3. Con subordinación a la anterior finalidad, los Centros de recuperación de fauna silvestre y, en su caso, los ejemplares de fauna silvestre en fase de recuperación, podrán ser utilizados para la investigación científica, para la cría en cautividad y la sensibilización de la población para la protección del medio natural.
4. Los Centros de recuperación de fauna silvestre se encargarán de llevar a cabo las investigaciones de las causas de la muerte de ejemplares de fauna silvestre que sucedan en cada Territorio Histórico.
5. A los efectos de lo señalado en los anteriores apartados, los órganos forales competentes podrán concluir convenios de colaboración con organizaciones o entidades reconocidas por sus actuaciones para la



protección de las especies de fauna silvestre así como la Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea.

6. Los bancos de germoplasma son centros que tendrán como finalidad la recolección, tratamiento y conservación de semillas y propágulos de especies de flora incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, con especial atención a las especies raras, endémicas y/o amenazadas; así como de esporas o micelios de hongos de interés. El material recolectado en los Bancos de Germoplasma se conservará y gestionará de manera que pueda ser mantenido de forma indefinida o reintroducido en el medio natural para asegurar la conservación de las especies.

Artículo 78 *Cría en cautividad de especies de la fauna silvestre*

1. La cría en cautividad de especies de la fauna silvestre precisará de autorización del órgano foral competente.
2. El departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en materia de patrimonio natural podrá prohibir o establecer condiciones a la cría y tenencia de aquellas especies silvestres que pudieran generar efectos perjudiciales para los ecosistemas en toda la Comunidad Autónoma.
3. Se prohíbe el uso de ejemplares de especies silvestres en régimen de protección especial o catalogadas para la obtención de ejemplares híbridos o ejemplares modificados genéticamente.
4. Los titulares de una autorización para la cría en cautividad de especies de fauna silvestre serán responsables de los daños que los ejemplares objeto de la misma pudieran ocasionar.

Artículo 79 *Introducción, reintroducción o reforzamiento de especies*

1. La liberación de especies en el medio natural requerirá la previa autorización del órgano foral competente, en aplicación de las normas de desarrollo de la presente ley, así como de la Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural.



2. El procedimiento de autorización podrá instarse a iniciativa privada o pública, debiéndose acreditar por su promotor que la suelta:
 - a) No afecta a la diversidad genética de la zona de destino.
 - b) Es compatible con los planes relativos a especies catalogadas o, en su caso, se adecua a las previsiones de los planes de ordenación cinegética o piscícola del lugar de destino.
3. Tratándose de especies o subespecies distintas a las autóctonas, la autorización sólo podrá concederse cuando existan garantías suficientes de control, de manera que no se extiendan por el territorio y se acredite adicionalmente que no existen riesgos de competencia biológica con subespecies o razas geográficas autóctonas que puedan ver comprometido su estado de conservación o la viabilidad de su población o, en su caso, aprovechamiento, si lo hubiere.
4. Transcurrido el plazo de resolución y publicación, el procedimiento se entenderá desestimado.
5. Cuando la reintroducción responda a una iniciativa o interés particular, el promotor será responsable de los daños que los ejemplares reintroducidos pudieran ocasionar.

Artículo 80 *Registro de bancos de material genético*

1. Se crea el Registro de Bancos de Material Genético de Especies Silvestres de la Comunidad Autónoma, dependiente del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en materia de patrimonio natural, que recogerá la información actualizada sobre las colecciones científicas y de material genético de fauna y flora silvestre existente en la Comunidad Autónoma.

Mediante decreto se determinará su régimen, funcionamiento, inscripción, mantenimiento y acceso a su contenido.

2. Los titulares de los bancos tendrán la obligación de comunicar la información relevante al registro, de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes normas de desarrollo de esta Ley.
3. Se incluirá la conservación de esporas y micelios de hongos de interés o amenazados.



Artículo 81 *Taxidermia*

1. La práctica de la taxidermia con especies de fauna silvestre precisará autorización del órgano foral competente.

En el caso de especies catalogadas y aquellas que, no siendo autóctonas, estuvieren protegidas por convenios internacionales o por la normativa de la Unión Europea, sólo se autorizará la disección a organismos educativos o de investigación tras informe que justifique la misma.

2. Los órganos forales competentes podrán autorizar la disección en el caso de animales muertos de forma natural o que, resultando heridos, deban ser sacrificados, al margen de otras acciones administrativas o penales que procedan, incautándose los restos, si procede.
3. Los talleres de taxidermia o aquellas personas que realicen esta práctica deberán contar con un libro de registro en el que consten los datos de procedencia de los animales que sean objeto de esta actividad.
4. La práctica de la taxidermia se regulará por decreto.

Artículo 82 *Aprovechamientos*

1. El aprovechamiento con fines comerciales de hongos, frutos silvestres, invertebrados, leñas, musgos, líquenes y plantas medicinales y aromáticas precisará de autorización expresa de los órganos forales competentes, que podrán fijar las limitaciones que estimen.
2. En ningún caso dicho aprovechamiento podrá afectar a especies incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco o en el Catalogo Vasco de Especies Amenazadas.
3. El aprovechamiento, a excepción del forestal, cuando sea para fines no comerciales o autoconsumo, no requerirá autorización administrativa para los titulares de los predios, para los vecinos con derecho a aprovechamientos comunales y para el público en general en los montes de titularidad pública que no sean de uso comunal, pudiendo la regulación foral establecer límites a dichos aprovechamientos o requerimientos de autorización en supuestos de aprovechamientos especialmente intensivos.



No obstante, los órganos forales competentes podrán determinar, para cada aprovechamiento, las cantidades máximas de uso personal.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los espacios naturales protegidos los aprovechamientos contemplados en este artículo quedarán sometidos a las normas que les sean de aplicación. Estas normas podrán determinar zonas de exclusión en razón de la existencia de especies protegidas o amenazadas.



Título VI. MEDIDAS DE FOMENTO Y ECONOMICO-FINANCIERAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Artículo 83 *Medios de financiación de la conservación del patrimonio natural*

1. Los medios de financiación que garantizarán el cumplimiento de los objetivos de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de esta ley serán, entre otros, los siguientes:
 - a) Las dotaciones que se consignan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco destinadas a financiar la investigación, coordinación y difusión de la Red de Espacios naturales protegidos; la gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y la promoción del conocimiento de la naturaleza.
 - b) Las dotaciones que se consignan por los órganos forales competentes para la gestión de los espacios naturales protegidos.
 - c) Los recursos procedentes de otras administraciones públicas.
 - d) Los recursos que para programas de conservación de la naturaleza puedan provenir de fondos europeos.
 - e) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.
2. Las administraciones públicas vascas en el ámbito de sus respectivas competencias podrán concluir todo tipo de acuerdos de colaboración entre ellas y con entidades privadas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.
3. La administración general de la Comunidad Autónoma, así como las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y otras administraciones podrán establecer ayudas técnicas y financieras para la consecución de los objetivos de esta ley.

Artículo 84 *Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural*

1. Se crea el Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural.



2. El Fondo estará adscrito al departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, tiene carácter público y se nutrirá de:
 - a) Las aportaciones que se establezcan expresamente a estos efectos en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.
 - b) Las tasas, tributos y otros instrumentos fiscales legalmente establecidas que reglamentariamente se atribuyan al Fondo.
 - c) Las sanciones, indemnizaciones y multas coercitivas impuestas en virtud de esta Ley.
 - d) Las aportaciones que provengan, en su caso, de la Unión Europea para la protección del patrimonio natural.
 - e) Aportaciones privadas mediante donaciones o donativos.
 - f) Las aportaciones que las obras públicas tengan previsto realizar para la mejora del patrimonio natural
3. Sin perjuicio de la aplicación del principio quien contamina paga y quien deteriora o destruye, restaura o en su defecto compensa, y de las disposiciones en materia de responsabilidad medioambiental, las finalidades a las que podrá servir el Fondo serán las siguientes:
 - a) El mantenimiento o mejora del estado de conservación de los hábitats naturales, del patrimonio geológico y de las especies de flora y fauna silvestre, en particular aquellas amenazadas.
 - b) El establecimiento de corredores ecológicos e infraestructura verde, las medidas para garantizar la libre circulación y migración de las especies silvestres y el fomento de procesos naturales.
 - c) La lucha contra las especies exóticas invasoras.
 - d) La adaptación del patrimonio natural al cambio climático.
 - e) El fomento de la educación para la protección del patrimonio natural.
 - f) El apoyo a las actuaciones que puedan llevar a cabo los Territorios Históricos y los municipios en el ámbito de sus competencias.
 - g) La integración de medidas de gestión del patrimonio natural en las actividades agroganaderas y forestales, con especial atención a las de carácter tradicional y de agricultura de montaña en los Espacios naturales protegidos.
4. La normativa reguladora del Fondo se desarrollará mediante decreto.



5. El departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en materia de patrimonio natural publicará cada cuatro años un resumen de la aplicación del Fondo.
6. Los Territorios Históricos y los municipios podrán, en el ámbito de sus competencias, crear sus propios Fondos con la finalidad de proteger el patrimonio natural.

Artículo 85 *Áreas de influencia socioeconómica*

1. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones afectadas, se establecerán áreas de influencia socioeconómica, integradas por la totalidad o parte del conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural protegido de que se trate y su zona periférica de protección, si la hubiere.

Estas áreas podrán ampliarse a otros municipios limítrofes cuando, con los anteriores, constituyan una unidad territorial o económica que así lo recomiende.

2. Para las áreas de influencia socioeconómica, se elaborarán por las administraciones públicas competentes los programas de actuación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86 *Programas de desarrollo socioeconómico*

1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, programas para el desarrollo socio-económico de las poblaciones integradas en el ámbito territorial del espacio natural protegido y de su zona periférica de protección, previendo las ayudas económicas e incentivos que fueren necesarios.
2. Dichos programas tendrán las siguientes finalidades:
 - a) Crear infraestructuras y lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.



- b) Apoyar y fomentar las actividades socioeconómicas compatibles con las exigencias de la conservación del patrimonio natural mediante el establecimiento de las incentivos necesarios.
- c) Integrar a los habitantes locales en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio protegido.
- d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.
- e) Estimular iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas, relacionadas con los objetivos del espacio natural protegido.

Artículo 87 *Régimen indemnizatorio*

1. La privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.
2. Este régimen estará sujeto a desarrollo reglamentario.

Artículo 88 *Custodia del territorio y fomento de la protección del patrimonio natural*

1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural, mediante acuerdos, entre entidades de custodia o conservación y propietarios de fincas, que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural, incluyendo la creación de nuevos habitats, la restauración de los degradados, la incentivación de procesos ecológicos básicos como la polinización, el incremento de los sumideros de carbono y, en general, la aplicación de medidas que eviten la pérdida neta de dicho patrimonio bien mediante la compensación o la restauración del patrimonio dañado.
2. Podrán constituirse en entidades de custodia del territorio tanto las entidades públicas como privadas sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines sociales el de participar activamente en el mantenimiento y mejora de los recurso naturales, culturales y paisajísticos del patrimonio natural.



3. Las administraciones públicas vascas, cuando sean titulares de terrenos situados en espacios naturales protegidos o de otros que puedan ser de utilidad para la protección del patrimonio natural, podrán concluir acuerdos de cesión de su gestión y conservación, total o parcial de los mismos a entidades acreditadas de custodia o conservación del territorio. La selección de estas entidades se llevará a cabo de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.
4. Se podrán alcanzar acuerdos para la cesión de la gestión, estableciéndose el sistema de financiación para su desarrollo, y las actuaciones de gestión.

Artículo 89 *Acuerdos con propietarios privados para la protección del patrimonio natural*

1. Las administraciones públicas vascas podrán suscribir acuerdos con propietarios de terrenos u otros titulares de derechos con la finalidad de promover los objetivos de la presente Ley.
2. Si el acuerdo establece obligaciones adicionales a las exigidas en esta Ley o su normativa de desarrollo o implica la renuncia voluntaria a determinados aprovechamientos, podrá prever compensaciones o ayudas, de acuerdo, en particular, con los siguientes criterios, que se desarrollarán mediante decreto:
 - a) Extensión territorial afectada.
 - b) Estado de conservación de los hábitats y especies afectados en relación con las actividades que se hayan llevado a cabo en el lugar en los últimos cinco años.
 - c) Grado de cumplimiento respecto del comienzo de vigencia del convenio, teniendo en cuenta el grado de reducción de usos y de implantación de medidas de conservación.
 - d) Anualidades o plazo en las que se lleven a cabo las medidas correspondientes.
3. Las ayudas o compensaciones podrán establecerse al final de cada anualidad o plazo que contemple el acuerdo, tras realizarse la oportuna comprobación de las mejoras realizadas.
4. Los propietarios de los terrenos objeto de estos acuerdos autorizarán el acceso a los mismos a los funcionarios inspectores del departamento con



competencia en materia de patrimonio natural o de los órganos forales competentes para verificar el cumplimiento de los compromisos correspondientes.

5. Los acuerdos se sujetarán a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior.
6. El departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, promoverá la creación de Bancos de Conservación de la Naturaleza, de titularidad privada, pública o público-privada, con la finalidad de impulsar el desarrollo de proyectos de compensación de impactos ambientales y custodia del territorio. Las características de estos bancos y su regulación serán desarrollados reglamentariamente.

Artículo 90 *Medidas fiscales*

1. Las administraciones públicas vascas podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer medidas fiscales y financieras que fomenten la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante las siguientes actuaciones:
 - a) Creación, en su caso, de tributos, tasas y otros instrumentos fiscales que graven las actividades que provoquen pérdida o deterioro del patrimonio natural.
 - b) Establecimiento, en su caso, de reducciones, bonificaciones o exenciones para las actividades voluntarias que fomenten acciones para la conservación y restauración del patrimonio natural, en especial aquellas de custodia, así como sobre transmisiones o constitución de derechos reales, donaciones, legados, aportaciones, que tengan por finalidad cumplir con los objetivos de esta ley y que vayan más allá de las que se tenga el deber legal de soportar.



Título VII. VIGILANCIA, INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 91 *Personal inspector*

1. La vigilancia e inspección para la garantía del cumplimiento de la presente Ley se llevará a cabo por:
 - a) El personal perteneciente a las Diputaciones Forales que se encargue de las funciones de agente ambiental o guarda forestal.
 - b) Los agentes de la Ertzaintza y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica.
 - c) El personal que así se designe por el departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
2. A los efectos de esta Ley, el personal funcionario comprendido en el anterior apartado, contará con la condición de agente de la autoridad.

Artículo 92 *Funciones*

1. Los agentes y personal mencionados en el artículo anterior quedarán obligados a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley denunciando las presuntas infracciones de las que tengan conocimiento.
2. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las denuncias, atestados, actas, y demás documentos formulados por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.
3. Las personas sobre las que se lleven a cabo actuaciones de vigilancia e inspección quedarán obligadas a prestar la colaboración necesaria a los agentes de la autoridad contemplados en el artículo anterior, pudiendo estos efectuar las siguientes actuaciones:



- a) Acceder, previa identificación, a instalaciones o lugares donde puedan desarrollarse actividades o actuaciones sujetas a la presente Ley y realizar las comprobaciones que consideren necesarias, incluyendo las que tengan por objeto materiales, elementos o instrumentos que puedan ser empleados para la comisión de infracciones administrativas o, en su caso, penales. Durante las inspecciones los agentes podrán ir acompañados de las personas expertas que consideren precisas.
 - b) Requerir la documentación e información que sea precisa a las personas correspondientes objeto de inspección
 - c) Proceder a la incautación de los medios que supuestamente se hayan podido emplear o puedan emplearse para llevar a cabo actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley o de aquellos productos o ejemplares de tenencia o uso ilícito.
 - d) Incautar los ejemplares de fauna y flora que requieran autorización de tenencia sin poseerla.
 - e) Proceder a la inmovilización, mediante cepos u otros medios al uso, de toda clase de vehículos que supuestamente hayan podido emplearse para llevar a cabo actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley. Especialmente en aquellos supuestos en los que el presunto conductor infractor del vehículo no se encuentre presente en el lugar de los hechos o no sea posible su plena y correcta identificación.
4. Sin perjuicio del apartado anterior, los agentes podrán adoptar medidas cautelares y actos de apercibimiento para prevenir daños mayores o para imponer medidas correctoras que los eviten de forma previa al inicio de un procedimiento sancionador, con la finalidad de evitar la continuación o repetición de hechos supuestamente infractores u otros de similar significación, el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan podido ocasionar o para mitigarlos o la destrucción de pruebas. Tales medidas se extinguirán una vez transcurridos quince días desde su adopción sin que se haya incoado el correspondiente procedimiento sancionador.
 5. La aprehensión durante las inspecciones de efectos que hayan podido ser empleados o puedan emplearse para la comisión de una infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que deberá ser firmada por la persona interesada. Si esta se negase, se deberá indicar esta circunstancia en el acta.



Artículo 93 *Responsabilidad administrativa*

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.
2. En lo no previsto en la presente Ley, la potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3. La notificación de la resolución que ponga fin a los procedimientos sancionadores incoados en aplicación de la presente Ley habrá de realizarse en el plazo de un año desde su iniciación. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento en los términos y con los efectos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 94 *Tipificación de las infracciones*

1. Sin perjuicio de las infracciones tipificadas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a los efectos de la presente Ley las infracciones administrativas se clasificarán en:
 - a) Muy graves
 - 1) Realización de forma dolosa o intencionada de las acciones o conductas reguladas en el artículo 75.
 - 2) La circulación, tránsito o aparcamiento en el interior de un espacio natural protegido con vehículos de motor fuera de las vías y al margen de los supuestos autorizados, cuando se alteren sus condiciones de habitabilidad con daño o riesgo muy grave para los valores en ella contenidos.
 - 3) Las actividades extractivas e industriales no autorizadas en el interior de un espacio natural protegido.
 - 4) El vertido incontrolado de residuos en el interior de un espacio natural protegido.
 - 5) La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en el Listado de hábitats naturales de interés de Euskadi.



- 6) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.
- 7) La introducción, reintroducción de especies o reforzamiento de poblaciones en el medio natural sin autorización administrativa cuando provoque un daño o riesgo muy grave en el medio
- 8) La utilización o comercialización de métodos masivos y no selectivos.
- 9) La recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas en peligro de extinción o vulnerables, así como la de sus propágulos o restos
- 10) Destrucción de un lugar de interés geológico inventariado cuando se alteren sus condiciones con daños para los valores en él contenidos.
- 11) El expolio de yacimientos minerales o paleontológicos de un lugar de interés geológico inventariado.
- 12) El empleo de fuego sin autorización con el fin de destruir o alterar las condiciones naturales, hábitats, especies o funciones ecosistémicas de un espacio natural protegido.
- 13) La realización de actos de transformación de la realidad física y biológica del medio natural sin la autorización, licencia o concesión a que se refiere el estado de protección cautelar del artículo 25 de esta Ley.
- 14) La introducción, reintroducción de especies o reforzamiento de poblaciones en el medio natural sin autorización administrativa, que sea incompatible con los planes relativos a especies catalogadas o no se adecue a las previsiones de los planes de ordenación cinegética o piscícola existentes, y quede afectada la diversidad genética de un taxón o especie.
- 15) La corta o acción, sin autorización, que genere la muerte o el deterioro grave de árboles declarados monumentos naturales y en su banda de protección.
- 16) El empleo de fuego en el interior de un espacio natural protegido o en las áreas críticas definidas en los planes de gestión de las especies incluidas en el Catalogo Vasco de Especies Amenazadas,, fuera de los supuestos y lugares expresamente autorizados.



b) Graves

- 1) Realización de forma culposa o negligente las acciones o conductas reguladas en el artículo 75
- 2) Realización de alguna de las conductas reguladas en el artículo 74
- 3) La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en el Listado de hábitats naturales de interés de Euskadi.
- 4) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.
- 5) La introducción, posesión, cultivo o cría, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos de especies exóticas invasoras, en un espacio natural protegido.
- 6) La introducción, reintroducción de especies o reforzamiento de poblaciones en el medio natural sin autorización administrativa cuando provoque un daño o riesgo grave en el medio
- 7) La circulación, tránsito o aparcamiento en el interior de un espacio natural protegido con vehículos de motor fuera de las vías y al margen de los supuestos autorizados, cuando se alteren sus condiciones de habitabilidad con daño o riesgo grave para los valores en ella contenidos.
- 8) La utilización no autorizada de productos químicos o sustancias biológicas peligrosas, la realización de vertidos no autorizados o el derrame de residuos peligrosos en el interior de los espacios naturales protegidos cuando se alteren sus condiciones naturales o de habitabilidad.
- 9) La posesión de métodos masivos y no selectivos.
- 10) La realización de obras para instalación de infraestructuras, sin ajustarse a la normativa ordenadora de los usos de un espacio natural protegido
- 11) La reiterada resistencia a la actuación del personal encargado de la vigilancia y guarda de los espacios naturales protegidos o de aquellos encargados de llevar a cabo actuaciones de vigilancia e inspección de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.



- 12) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
- 13) El almacenamiento o depósito sin autorización de residuos, chatarra o cualquier otro residuo en el interior de un espacio natural protegido, que afecte a sus componentes naturales o al paisaje.
- 14) La recolección sin autorización otorgada por el órgano gestor de especies silvestres para su comercialización.
- 15) La recolección de invertebrados, así como de hongos, frutas silvestres, leñas, musgos, líquenes y plantas medicinales y aromáticas en zonas de un espacio natural protegido en las que se haya prohibido expresamente.
- 16) La introducción, reintroducción de especies o reforzamiento de poblaciones en el medio natural sin autorización administrativa
- 17) La organización de peleas entre animales de cualquier especie de la fauna silvestre.
- 18) El uso de especies de la fauna silvestre en espectáculos, fiestas populares y otras actividades cuando en ellas pueda ocasionárseles algún sufrimiento.
- 19) La producción de daños ocasionados por animales domésticos no controlados en espacios naturales protegidos.
- 20) No efectuar las notificaciones requeridas para el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto regulados en la presente Ley, la omisión de un precio o de condiciones esenciales de la transmisión, así como la comunicación de un precio inferior al satisfecho por la transmisión o de condiciones menos onerosas que las establecidas para o en la correspondiente transmisión.
- 21) Alterar o destruir de manera intencionada la señalización o las instalaciones propias de los espacios naturales protegidos.
- 22) El empleo de medios de publicidad o difusión que inciten o promuevan a la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley.
- 23) La liberación de ejemplares de fauna que se han mantenido en cautividad sin autorización administrativa.

c) Leves



- 1) La introducción, reintroducción de especies o reforzamiento de poblaciones en el medio natural sin autorización administrativa cuando provoque un daño o riesgo leve en el medio
- 2) La circulación, tránsito o aparcamiento en el interior de un espacio natural protegido con vehículos de motor fuera de las vías y al margen de los supuestos autorizados, cuando se alteren sus condiciones de habitabilidad con daño o riesgo leve para los valores en ella contenidos.
- 3) La circulación en el interior de un espacio natural protegido con bicicletas o vehículos similares fuera de la red de pistas, de sendas y de caminos de un espacio natural protegido cuando el Plan de gestión del espacio en cuestión lo prohíba
- 4) La realización de inscripciones, señales, signos y dibujos en elementos de un espacio natural protegido.
- 5) Las realización de actividades con inobservancia de la normativa reguladora de usos de un espacio natural protegido, siempre que no supongan otro supuesto de infracción más grave de los previstos en este título
- 6) La practica de la taxidermia sin autorización administrativa, o incumpliendo los supuestos previstos en el artículo 83 de la presente Ley.
- 7) La recolección de minerales, fósiles, o rocas en Lugar de Interés Geológico en las que esta actividad se haya prohibido.
- 8) Las acampadas en espacios naturales protegidos fuera de los lugares expresamente autorizados.
- 9) La emisión de ruidos, luces y destellos, así como todo tipo de energía, ya sea térmica, vibratoria, electromagnética, infrasónica y ultrasónica, en el interior de espacios protegido o con efectos en estos o en las especies que alberguen.
- 10) La recolección de invertebrados, así como de hongos, frutas silvestres, leñas, musgos, líquenes y plantas medicinales y aromáticas con incumplimiento de la normativa reguladora de dicha actividad.
- 11) La instalación de carteles de publicidad en el interior de un espacio natural protegido.
- 12) El abandono o la no retirada de la basura generada por los usuarios o visitantes de los espacios naturales protegidos



- 13) Circular sin autorización con especies de razas caninas en el interior de un espacio natural protegido sin llevarlas sujetas mediante correa, fuera de los momentos o lugares expresamente autorizados.
- 14) La resistencia a la actuación del personal encargado de la vigilancia y guarda de los espacios naturales protegidos o de aquellos encargados de llevar a cabo actuaciones de vigilancia e inspección de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
- 15) La utilización, sin contar con la previa autorización administrativa, de cualquiera de las denominaciones de espacios naturales protegidos establecidas en la presente Ley, o su anagrama, para fines mercantiles, comerciales, publicitarios o de naturaleza lucrativa análoga.
- 16) La realización de cualquier actividad con inobservancia de la normativa de ordenación o gestión aplicable a un espacio natural protegido cuando no tuviere otra calificación más grave.
- 17) La realización de cualquier actividad con inobservancia de las obligaciones establecidas en la presente Ley cuando no tuviere otra calificación más grave.

Artículo 95 *Cuantía de las sanciones*

1. Las infracciones tipificadas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se sancionarán de acuerdo con las cuantías allí previstas.
2. Las infracciones tipificadas en la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera
 - a) Muy graves, con multas de 200.001 a 2.000.000 de euros y/o con la prohibición de contratar y acceder a cualquier tipo de ayuda pública relacionada con el patrimonio natural o el medio ambiente de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre tres y cinco años.
 - b) Graves, con multas de 3.001 a 200.000 euros y/o con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública relacionada con el patrimonio natural o el medio ambiente de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre uno y tres años.
 - c) Leves, con multas de 200 a 3.000 euros.



3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
4. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se haya justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
5. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.
6. El porcentaje de reducción previsto en el apartado anterior podrá ser reglamentariamente incrementado por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco a través de su propia normativa foral.

Artículo 96 *Graduación y especificación de infracciones y sanciones*

1. Para graduar la cuantía de las multas previstas en esta Ley se tendrán en cuenta las circunstancias de la persona responsable, su intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida, la reiteración en la comisión de infracciones, así como la irreversibilidad del daño o deterioro producido en el medio natural.
2. Las normas que declaren espacios naturales protegidos podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Artículo 97 *Prescripción de infracciones y sanciones*

1. Las infracciones administrativas referidas en esta Ley como muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres y las leves al año de su comisión, sin perjuicio de las normas de cómputo en el caso de aquellas que tengan la naturaleza de continuadas o clandestinas.
2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

Artículo 98 *Reposición e indemnización*

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el caso de considerarlo necesario, se podrá exigir, para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas, la constitución de avales, fianzas u otras garantías en cantidad suficiente a tal fin.

Artículo 99 *Competencia*

Corresponderá al departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca en materia de patrimonio natural y a los órganos forales, en virtud de sus respectivas competencias, la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de lo dispuesto reglamentariamente para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Artículo 100 *Publicidad de las sanciones.*

Las resoluciones sancionadoras por infracciones muy graves de esta Ley o de aquellas contempladas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se harán públicas, en forma sumaria en la sede electrónica y en el Boletín Oficial correspondiente, por las autoridades



competentes para imponer las sanciones, una vez sean firmes en vía administrativa.

La publicación incluirá la identidad del responsable, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas.

El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco creará un Registro de infracciones de normas ambientales de la Comunidad Autónoma Vasca, en el cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadas, en virtud de resolución firme, por la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 101 *Concurrencia con jurisdicción penal*

1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.
2. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción penal haya considerado probados.

Artículo 102 *Multas coercitivas*

1. El órgano que resuelva el procedimiento sancionador o, en su caso, aquel que determine, en otro procedimiento, las obligaciones de reposición e indemnización por los daños y perjuicios causados, podrá acordar la imposición de sucesivas multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para comenzar a cumplir lo ordenado, si los infractores no proceden a la reparación o, en su caso, indemnización.
2. La imposición de dichas multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación así como la cuantía de la multa que podrá ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación establecida. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso,



el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

3. La cuantía de cada una de las multas coercitivas será la siguiente:
 - a) Si la restauración se debe a la comisión de una infracción muy grave: 4.000 euros.
 - b) Si la restauración se debe a la comisión de una infracción grave: 1.500 euros.
 - c) Si la restauración se debe a la comisión de una infracción leve: 600 euros.

En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas se exigirán por la vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

4. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, aquel órgano podrá ordenar, previo apercibimiento y conforme al procedimiento administrativo común, la ejecución subsidiaria de las obligaciones de restauración, a costa del obligado, especialmente cuando el daño sea grave. El importe de los gastos, daños y perjuicios podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.
5. Cabrá la compulsión directa sobre las personas, mediante la aplicación del procedimiento administrativo común, para la ejecución de las resoluciones administrativas que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.
6. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios generados, a cuya liquidación y cobro se procederá por vía administrativa.

Artículo 103 *Infracciones de caza, pesca y montes*

Las infracciones administrativas previstas en la Ley 1/1989, de 13 de abril, en la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza y en la legislación de pesca y normas forales de montes, cuando sean cometidas dentro de los límites de un espacio natural protegido, darán lugar a un incremento de entre el



cincuenta y hasta el cien por cien de la sanción que corresponda conforme a las reglas y criterios recogidos en dichas legislaciones.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Régimen de los biotopos protegidos

Por acuerdo del departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural, se adaptará la denominación de cada uno de los biotopos protegidos declarados a la entrada en vigor de la presente Ley a la tipología de espacios naturales protegidos establecida en el artículo 37 que resulte más adecuada, sin que la nueva denominación implique la necesidad de tramitar el procedimiento de modificación del decreto de declaración del biotopo.

La adaptación a las nuevas tipologías se podrá realizar también a través del decreto de declaración de un espacio natural protegido o, en su caso, a través del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Si se optare por la denominación de reserva natural, el acuerdo habrá de ordenar simultáneamente la iniciación del procedimiento de elaboración del correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales.

Hasta el momento en que se produzca la publicación en el Boletín Oficial del acuerdo indicado, los Biotopos Protegidos seguirán manteniendo esta denominación.

Disposición adicional segunda. Régimen de los árboles singulares

Los árboles singulares declarados a la entrada en vigor de la presente Ley pasarán a tener la consideración jurídica de monumentos naturales y en el caso de que requieran Plan de Ordenación de Recursos Naturales, con arreglo a lo descrito en el Artículo 52.3 y 52.4 de esta Ley, este estará redactado en el plazo de un año.



Disposición adicional tercera. Demolición de obstáculos

La Agencia Vasca del Agua - Uraren Euskal Agentzia URA iniciará, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Ley, la redacción del plan contemplado en el artículo 27.4. El plan será aprobado por el Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de medio ambiente.

Los Territorios Históricos y los municipios redactarán planes con la misma finalidad en el caso de infraestructuras de su competencia.

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza

El artículo 36.3 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza, queda redactado de la siguiente manera:

“Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se realicen en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de espacios naturales protegidos y el uso de tal munición en una zona inferior a cien metros de cursos fluviales que tengan la consideración de corredor ecológico.”

Disposición adicional quinta. Áreas locales de interés natural

En el marco de la normativa de ordenación del territorio y urbanismo, las Entidades locales podrán declarar áreas locales de interés natural, dotadas de la protección que el planeamiento territorial y urbanístico establezca en cada caso. No podrán declararse como tales áreas aquellos territorios incluidos en un espacio natural protegido.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Atribuciones a las Diputaciones Forales

Las funciones exclusivas de la Administración General de la Comunidad Autónoma atribuidas a las Diputaciones Forales en la presente Ley, se mantendrán durante el periodo de vigencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos.

Disposición transitoria segunda. Incremento de masas forestales y del dosel arbóreo en áreas urbanas

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8, las administraciones locales, adoptarán los correspondientes planes en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos de elaboración de planes en tramitación

Los planes y programas que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido objeto de aprobación inicial se someterán al procedimiento establecido en el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril.

Disposición transitoria cuarta. Régimen de protección del macizo de Itxina

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, se desclasificará como biotopo protegido el macizo de Itxina. Esta desclasificación producirá efectos en el momento en el que se apruebe definitivamente y se publique el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Natural de Gorbeia, que ha de incluir un tratamiento singularizado para la protección



del macizo de Itxina. Dicho plan deberá precisar la delimitación y zonificación concreta de este macizo dentro del perímetro del parque natural y un régimen de usos permitidos, autorizables y prohibidos que responda al interés geomorfológico, hidrogeológico, florístico, faunístico y paisajístico del mismo.

Disposición transitoria quinta. Catálogo Vasco de corredores ecológicos

En el plazo de de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se llevará a cabo la publicación del Catálogo Vasco de Corredores Ecológicos, con su correspondiente cartografía.

Disposición transitoria sexta. Procedimientos sancionadores en tramitación

Los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán, hasta su conclusión, de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de su iniciación, salvo que las disposiciones contenidas en la presente Ley resulten más favorables, en cuyo caso será ésta la normativa aplicable.

Disposición transitoria séptima. Adaptación de categorías de especies amenazadas

En el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Ley, se iniciará la adaptación de aquellas especies que aparecen en la fecha de aprobación de esta Ley catalogadas como “raras” y “de interés especial” en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas. Esta adaptación se realizará a los efectos de su posible inclusión como “en peligro de extinción”, “vulnerables” o, en su caso, para ser excluidas del Catálogo Vasco de Especies Amenazadas anterior a esta Ley e incluidas en el Listado Vasco de Especies en Régimen de Protección Especial.



Disposición transitoria octava. Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza-Naturzaintza

Las funciones que la presente Ley atribuye al Consejo Asesor de Medio Ambiente serán ejercidas por el Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza-Naturzaintza, en tanto no se proceda reglamentariamente a la actualización de la composición y funciones del primer órgano.

Disposición transitoria novena. Lugares de interés geológico incluidos en el Inventario

Cualquier actuación a realizar en los lugares de interés geológico incluidos en el Inventario de Lugares de Interés Geológico (LIG) previamente designados a la publicación de esta Ley, requerirá de autorización previa del Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de Patrimonio Natural mientras no se aprueben los decretos de declaración de dichos lugares como espacio natural protegido.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogado el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima.

Queda derogado el Capítulo I, del Título II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

DISPOSICION FINAL

1. El Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de Patrimonio Natural dictará las disposiciones de desarrollo de la presente Ley y actualizará la cuantía de las sanciones.
2. La presente Ley entra en vigor a los cuatro meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del País Vasco